



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2014-01042

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho la DENIEGA por cuanto la carga procesal requerida, como es el avalúo catastral o comercial del bien inmueble objeto de la diligencia de remate, le corresponde a la parte interesada, por cuanto la misma tiene un costo ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Mosquera.

De otro lado debe cumplirse con lo previsto el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

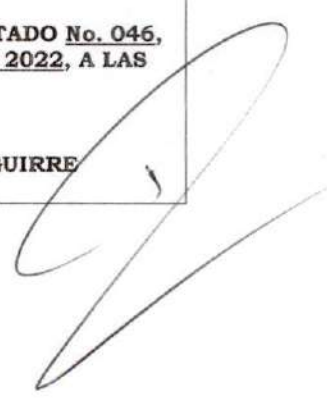
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Septiembre Veintinueve (29) de de dos mil Veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 254734003001- 2015-00256 - 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: GUSTAVO ADRIANO ORREGO
PALACIO Y JAMES HERNAN CARDONA
VASQUEZ
Ejecutivo Singular. Menor Cuantía
Sentencia

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

II. ANTECEDENTES:

EL BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S., GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**, basados en los siguientes,

A. HECHOS.

Que los señores **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S. y los señores GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMEZ HERNAN CARDONA** otorgaron en favor de **BANCO COOMEVA**, el pagaré crédito comercial o de consumo No.0512 9286636-00 por la suma de \$120.000.000,00 M/Cte, mediante la cual la parte deudora se comprometió a cancelar dicha cantidad, la cual fue recibida a entera satisfacción en calidad de mutuo con intereses en Bogotá, comprometiéndose a pagarlo a un plazo de (60) sesenta meses, mediante abonos mensuales que comprenden abonos a capital y pago de intereses corrientes comenzando el pago de la primera cuota el 05 de octubre de 2011 y así sucesivamente en los meses siguientes, el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total.

La parte deudora se comprometió a cancelar durante el plazo y sobre los saldos pendientes de capital, intereses corrientes a la tasa pactada, y en caso de incumplimiento o mora en el pago de intereses, Bancoomeva liquidará y cobrará intereses de mora a la tasa máxima permitida de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad vigente.

En el pagaré en mención se estipuló que en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización a capital, o de una o más cuotas de intereses se producirá de hecho la extinción automática del plazo concedido para el pago, y en tal evento, el banco, podrá exigir el pago de la totalidad del saldo insoluto, los intereses, los gastos de cobranza incluyendo los honorarios del abogado, sin requerimiento previo.

Respecto a la obligación contenida en el pagaré, la parte deudora canceló treinta y cuatro (34) cuotas y parte de la cuota 35, señaladas en el plan de pagos que se adjunta a la demanda, encontrándose en mora desde el día 06 de agosto de 2014, correspondiente al día siguiente a fecha de vencimiento de la cuota 35, en total la parte deudora canceló la suma de \$55.004.267.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, la parte ejecutada estaba en mora de cancelar siete (07) de las cuotas señaladas en el plan de pagos, correspondientes a las cuotas números 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, correspondiente al capital contenido en las cuotas vencidas en la suma total de \$17.495.733,00 M/cte.

Referente a 19 cuotas en total, no estaban vencidas, correspondientes a las cuotas comprendidas entre los números 42 y 60, las cuales suman \$47.500.000,00 M/cte.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante, obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

Por capital vencido o capital acumulado en cuotas en mora, contenido en el pagaré crédito comercial o de consumo No.0512 9286636-00 para que se paguen las siguientes cantidades, de conformidad con las relacionadas en la pretensión primera de la demanda, en la suma de \$2.495.733 de la cuota 36 con fecha de pago para el 05 de agosto de 2014 y en la suma de \$2.500.000, contenido en las cuotas 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de los meses de septiembre a a diciembre de 2014 y enero a febrero de 2015.

Por los intereses de mora, causados sobre las sumas anteriores.

Por el capital acelerado, sin incluir las cuotas de capital en mora, por la suma de \$47.500.000,00, correspondiente al capital contenido en las cuotas no vencidas de acuerdo con lo informado en los hechos de la demanda.

Por los intereses de mora generados sobre el capital acelerado.

Por las costas que se causen.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada ante este despacho el día 21 de abril de 2015 (fol.24), ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien la remitió por competencia en razón a la cuantía, a este juzgado, correspondiendo por reparto en descongestión al Juzgado Civil Municipal de Cota (fol. 27), al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2015 (fl.27), corregido por auto del 15 de mayo de 2015 (fl.30) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor Cuantía en favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S., GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

A través de proveído fechado Tres (3) de Febrero de dos mil Dieciséis (2016) se devuelve el proceso al Juzgado de origen y se avoca conocimiento para seguir conociendo del mismo.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S.**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 03 de noviembre de 2016, solicitó el emplazamiento de la empresa **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S.**

Mediante auto del 05 de diciembre de 2016 (folio 44), se ordenó el emplazamiento de la empresa demandada, posteriormente mediante providencia del 22 de febrero de 2017 (fl. 55) igualmente se dispuso el emplazamiento de los demandados **GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**, procedimiento que se llevó a cabo conforme las previsiones del artículo 108 del C.G.P., incluidos en el registro nacional de personas emplazadas (folio 79).

Los días 31 de octubre de 2019 y 04 de febrero de 2020, mediante actas de posesión y notificación, los demandados **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S., GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ**, por intermedio de Curador *Ad Litem*, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folios 82 y 91), quien dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** (Folios 83 y 88 y 92 y 97 del expediente).

Posteriormente y habiendo dado a la excepción de mérito el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se le corrió traslado al ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal replicó oportunamente a la excepción de mérito propuesta por el Curador *Ad Litem*.

En proveído del 25 de octubre de 2017 (fol.36) se decretó la interrupción del proceso, conforme el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento de la apoderada de la parte demandante; reconociendo nuevo apoderado el día 04 de noviembre de 2017 (fol.56), para lo cual se reanudo el proceso.

Por el apoderado de la parte demandante, puso en conocimiento del despacho (folios 117 a 124) que la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, resolvió aprobar la rendición final de cuentas con corte a noviembre 10 de 2016, igualmente declaró terminado el proceso concursal de liquidación judicial de la sociedad ALUCAST COLOMBIA S.A.S. conforme el auto que se anexó y canceló la matrícula mercantil No.21-442021 desde el 15 de febrero de 2017.

A través de proveído fechado 25 agosto de 2022 (fl.165) se señaló fecha para audiencia, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente, en atención a qué de su revisión, se advirtió que el título valor pagaré No. 0512-9286636, el cual fue base de la presente acción ejecutiva, no fue hallado dentro del proceso, por lo tanto, se señaló fecha para el día 22 de Septiembre de 2022, en el cual resolvió decretar su reconstrucción, incorporando copia de dicho documento al expediente y se dispuso continuar con el trámite procesal.

Agotada la etapa inicial y de instrucción y juzgamiento y al no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se anunció dictar **sentencia anticipada**, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que - en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente." (...)

Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva, de las cuotas en mora comprendida en el Pagaré No.0512 9286636-00 base de ejecución y el capital acelerado, documento que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de los señores **GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VASQUEZ** y de la empresa **ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S.** en favor del **BANCO COOMEVA**, y exigibles en tanto que se estableció una fecha cierta para el

pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador *Ad Litem* de los demandados, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual sostiene, que las cuotas 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 y el saldo de capital acelerado se encuentra prescritas, expone que la demanda fue presentada a reparto en abril de 2015, posterior se libró el mandamiento de pago el día 06 de mayo de 2015 con auto de corrección el 15 de mayo de 2015, siendo que para el presente caso no aplica lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto el demandante no realizó los trámites de notificación en tiempo, por cuanto el mandamiento se notificó hasta el 04 de febrero de 2020, feneciendo la primera cuota el 04 de agosto de 2017, la última cuota el 5 de febrero de 2018 y el capital acelerado feneció en marzo 05 de 2018.

En cuanto a la exceptiva denomina PRESCRIPCIÓN, enseña el artículo 2512 de Código Civil que, *"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

1) NATURAL, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) CIVIL, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda el día 21 de abril de 2015 (folio 1), se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a los demandados GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNÁN CARDONA VÁSQUEZ a través de Curador *Ad Litem*, el día 31 de octubre de 2019 (folio 82), puede establecerse que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal de los demandados.

Ahora, debe dejarse sentado, que una vez emitido el apremio ejecutivo de 06 de mayo de 2015, corregido el 15 de mayo de 2015, la parte demandante dejó transcurrir un plazo superior a un año, exactamente de trece (13) meses para iniciar las diligencias de notificación a los demandados, pues se verifica dentro del expediente que inició las primeras notificaciones hasta el día 7 de junio de 2016, conforme obra a documentales visibles a folios 32 a 37 del expediente y el emplazamiento fue solicitado el 03 de noviembre de 2016 (fl.40).

En este punto es necesario precisar, que el año con que contaba la parte demandante para notificar el mandamiento de pago, en los términos de la norma citada, y en aras de mantener la interrupción civil de la prescripción, se cumplió el **16 de mayo de 2016**, evidenciado que el apoderado solicitó el emplazamiento dieciocho (18) meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, de lo que puede colegirse que no se presentó la interrupción a la prescripción señalada en el artículo 94 del Código General del proceso.

Frente a las apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante al escrito de excepciones, diremos que no serán tenidas en cuenta como quiera que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en la norma en cita considera el Despacho que en el sub-judice no se puede desconocer este término señalado por el Código de Comercio, como tampoco desconocer el término de un año que señala el

artículo 94 del Código General del Proceso, norma esta última de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 13 ibidem.

Refiere el apoderado demandante que el proceso ha sido susceptible de diversas interrupciones, debido al cese de actividades, lo que ocasionó la prórroga de términos, como son del 2016: desde enero 18 al 11 de marzo y en el 2018: desde el 31 de octubre al 11 enero de 2019; igualmente que desde el día 05 de agosto al 04 de noviembre de 2017, debido a que la apoderada de la parte actora, la Doctora María del Pilar Cardona Ramírez falleció, meses sumados equivalen a diez meses, no obstante, aclara el despacho al apoderado que las demoras de la actuación procesal, para el presente caso, no deben ser imputables al juzgado, sino a la carga que tenía el demandante de iniciar el trámite de notificación dentro del año siguiente al auto que libró el mandamiento.

Señala igualmente la parte demandante, que el despacho tuvo mora, como quiera que en dos ocasiones no se tuvo en cuenta las publicaciones hechas para llevar a cabo el emplazamiento de los deudores, y hasta el 11 de marzo de 2019, la secretaria realiza la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designando Curador el 17 de junio de 2019, quien se notificó personalmente el día 31 de octubre de 2019.

Pues bien, de igual manera la mora en la anterior actuación procesal tampoco es atribuible al juzgado, por cuanto desde el día 17 de febrero de 2017 (fl.55) se decretó el emplazamiento, el cual no fue tenido en cuenta por el despacho, siendo requerido al ejecutante por auto del 19 de julio de 2017, para que realizará la publicación de manera independiente para cada demandado, carga con la cual tampoco cumplió, ordenándose nuevamente en proveído del 26 de julio de 2018 (fl.73), publicación que allegó hasta el día 06 de noviembre de 2018 (fl.76), por lo tanto, el apoderado ejecutante no cumplió oportunamente con la carga impuesta por el despacho.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"...ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor¹. En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción².

¹ Al respecto ver sentencia T-741 de 2005.

² Al respecto, ver sentencia T-281 de 2015.

“En relación con lo expuesto, se advierte que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título. Sin embargo, en vista de que la disposición no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, para el efecto se hace una remisión a las normas procesales en materia civil.

“Al respecto, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 94 establece que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. También dispone que en caso de que exista un litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación se surten de manera separada y, salvo norma en contrario, para los eventos en los que el litisconsorcio sea necesario, es indispensable que la notificación se surta respecto de todos para que se produzcan los mencionados efectos.

“Sobre este asunto, la Corte en sentencia C-662 de 2004, si bien se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, sostuvo que al establecer el requisito de presentación de la demanda en un término específico para que fuera viable la interrupción del término de prescripción, el objetivo que perseguía el legislador era:

“propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados”.

“En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción”.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio⁴, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada por el Curador *Ad Litem* de los demandados, se logra refutar

³ Al respecto, ver sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015.

⁴ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

total o parcialmente el contenido pagaré allegado base de la ejecución. Así las cosas, de la literalidad del título valor se desprende que se pactaron 60 cuotas, siendo exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, en las siguientes fechas:

CUOTA	EXIGIBILIDAD
AGOSTO	05/08/2014
SEPTIEMBRE	05/09/2014
OCTUBRE	05/10/2014
NOVIEMBRE	05/11/2014
DICIEMBRE	05/12/2014
ENERO	05/01/2015
FEBRERO	05/02/2015

La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2015, librándose mandamiento de pago el 06 de mayo, corregido el 15 de mayo del mismo año y surtiéndose la notificación de los demandados, a través de Curador *Ad Litem*, hasta el 31 de octubre de 2019.

Asimismo, en el pagaré base de ejecución se anotó que la primera cuota sería exigible el 05 de agosto de 2014 y sucesivamente hasta completar 60 cuotas, sin embargo, como la demanda se presentó el 21 de abril de 2015, solicitando el pago del saldo del capital vencido y de las cuotas en mora vencidas, debe entenderse que a partir de esa fecha se extinguió la totalidad del plazo por el uso de la cláusula aceleratoria, data desde la que debe contabilizarse el término prescriptivo respecto del capital acelerado o saldo de capital.

Con respecto a las cuotas causadas, el fenómeno extintivo habrá de revisarse de forma independiente, atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

En esta dirección, el Despacho advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que no operó el fenómeno de la interrupción, y se hicieron efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota de agosto fue exigible el 05 de agosto de 2014, por lo que prescribió el 06 de agosto de 2017.
- La cuota septiembre fue exigible el 05 de septiembre de 2014, prescribiendo el 06 de septiembre de 2017.
- La cuota octubre fue exigible el 05 de octubre de 2014, prescribiendo el 06 de octubre de 2017.
- La cuota noviembre fue exigible el 05 de noviembre de 2014, prescribiendo el 06 de noviembre de 2017.
- La cuota diciembre fue exigible el 05 de diciembre de 2014, prescribiendo el 06 de diciembre de 2017.

- La cuota enero fue exigible el 05 de enero de 2015, prescribiendo el 05 de enero de 2018.
- La cuota febrero fue exigible el 05 de febrero de 2015, prescribiendo el 06 de febrero de 2018.

En conclusión, se encuentran prescritas las cuotas que dieron lugar a la aceleración del plazo del pagaré. Respecto al capital acelerado, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el 21 de abril de 2015, por lo que su prescripción se presentó el 22 de abril de 2018.

Así las cosas, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio⁵, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el expediente interrupción natural del fenómeno jurídico, esto, en aras de establecer si con la excepción deprecada, se logra refutar total o parcialmente el contenido del título base de ejecución.

Bajo los anteriores presupuestos, habiéndose probado que respecto del pagaré ha recaído la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, se declarará la prescripción del título valor base de la presente ejecución, y en consecuencia, se terminará el proceso ejecutivo, con la orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

Finalmente aclara el despacho, que el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento del despacho que la entidad demandada ALUCAST DE COLOMBIA S.A.S., se encontraba en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, quien resolvió en auto del 02/03/2017, declarar la terminación del proceso concursal, con la consecuente cancelación de la matrícula mercantil y levantamiento de las medidas cautelares en contra de esta entidad, por lo que en atención al artículo 70 de la ley 1116 de 2006, a partir de ese momento se continuó con presente ejecución frente a garantes o deudores solidarios señores GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VÁSQUEZ, quienes fueron debidamente representados por Curador *Ad Litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el Curador *Ad Litem* en representación de los demandados señores **GUSTAVO ADRIANO ORREGO PALACIO y JAMES HERNAN CARDONA VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

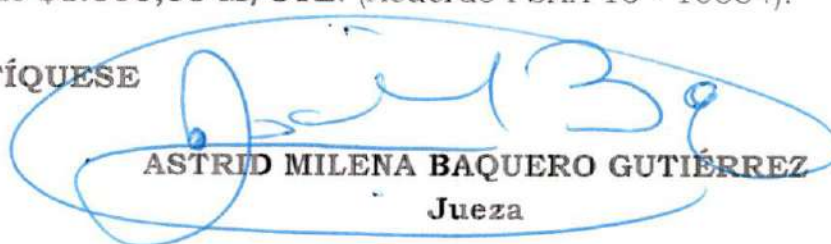
En consecuencia,

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso.

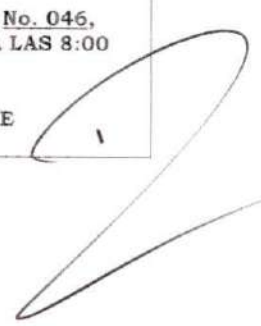
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. En caso de existir embargos de remanentes pónganse en conocimiento de la autoridad competente. Oficiese.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante **BANCO COOMEVA**, Tásense y liquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.500,00 M/CTE.** (Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





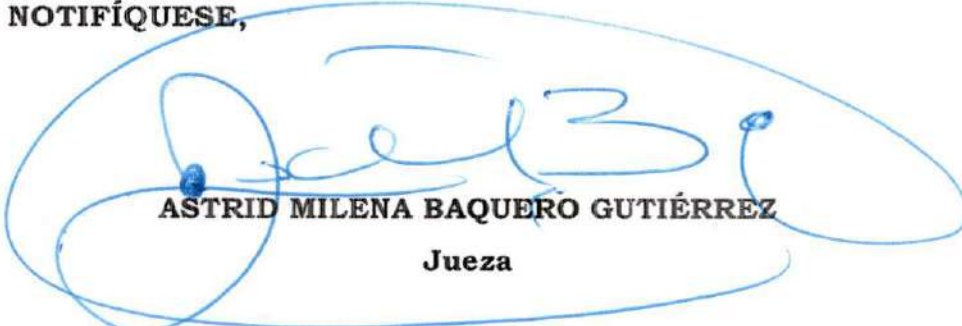
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00666

1. **RECONOCER** y tener a la **Doctora LAURA ANDREA CADENA MUNAR** como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (19/02/2022), presentando el avalúo comercial del bien inmueble objeto del remate, por cuanto téngase en cuenta que el allegado se encuentra por un valor irrisorio (\$9,467.000), lo cual no compadece con los precios de venta de un inmueble para este municipio, por lo tanto, deberá allegarse un dictamen pericial con cumplimiento a las reglas previstas en lo normado en el numeral 4 del art. 44 y 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

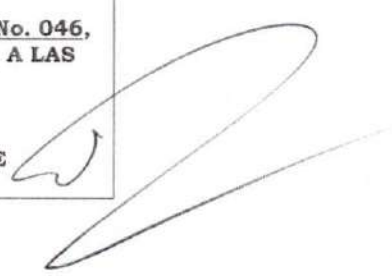


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2015-00968

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la entidad ALBATEQ S.A., en documentales obrantes a folios 28 a 118 del cuaderno de medidas cautelares, en las cuales informa que a la fecha ha consignado la suma de \$17.466.368, y que ha llegado al límite ordenado por el despacho.
2. Respecto a la devolución del excedente de dineros a la parte demandada y al levantamiento de las medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en un término no superior a diez (10) a partir de la ejecutoria de la presente providencia se pronuncie al respecto.
3. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto del crédito y costas aprobadas.
4. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

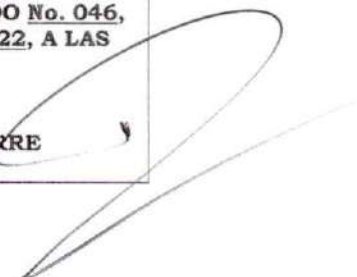

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00120

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue la liquidación del crédito con fecha de corte reciente, por cuanto la presentada, se encuentra con fecha de liquidación a **FEBRERO DE 2017**.

NOTIFÍQUESE,

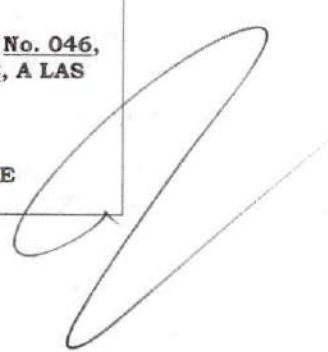


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00636

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la empresa TRIAL S.A.S., quien informa que no es posible cumplir con la medida de embargo, debido a que la demandada LAURA ALEXANDRA BERNAL no ha tenido vinculado laboral con la entidad.
2. De igual manera, se informa que en respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO DE ESPITAL TOLIMA, no registra la medida, por cuanto la demandada no es propietaria del vehículo de placas OKM61C.

NOTIFÍQUESE,

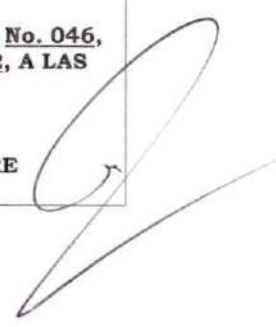


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-00940

1. Respecto a la solicitud visible a folio 126 y s.s. del expediente, se informa al interesado que a la fecha el expediente no ha sido digitalizado, por lo tanto, para su revisión deberá acercarse a la baranda del juzgado y solicitar las piezas procesales requeridas.
2. Como quiera que se encuentra registrada en debida forma el embargo sobre vehículo de placas **JYM28D** perseguido dentro del presente asunto, y de propiedad del demandado **HELMUNT HAYES HERNANDEZ RODRIGUEZ con c.c.79898148**, tal como se verifica en el certificado de tradición del mismo, **SE DECRETA su CAPTURA.**

Líbrese oficio con destino a la **SIJIN** sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en los patios de esa dependencia.

Una vez puesto a disposición de este juzgado el citado vehículo, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2016-01162

En atención al memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante el día 07/07/2022, el despacho dispone:

- **NEGAR** la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE, pues téngase en cuenta que desde el día 18 de febrero de 2019 (fls. 249), el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución, y hasta la fecha no se ha cumplido por la parte interesada con ninguna de las cargas impuestas en la parte resolutive, así como las señaladas en el artículo 448 del C.G.P., (liquidación del crédito, secuestro y avalúo del inmueble).

NOTIFÍQUESE,



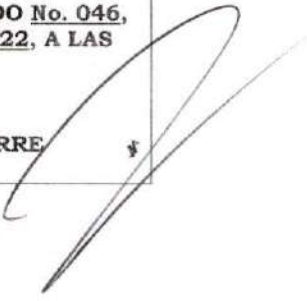
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00090

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$35.249.431,00 M/Cte**, con corte al 30 de julio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios que preceden, los cuales ponen en conocimiento que el expediente con radicado 2016-00275 declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1538691 y lo dejó a disposición del presente proceso; por el apoderado interesado tramítense dichos oficios.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00092

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$34.790.288,60 M/Cte**, con corte al 18 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

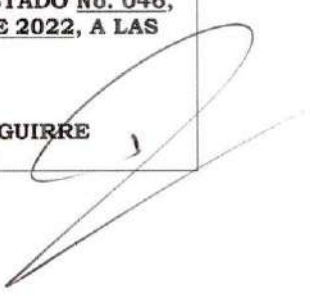


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-0750

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto **oportunamente** por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el día 09 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito¹; con sus consecuencias naturales; a raíz de no haberse realizado la notificación del extremo demandado, dentro de los 30 días señalados en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2.019².

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte actora, que, dentro del trámite procesal obran los envíos tanto de los citatorios para notificación personal, como de notificación por aviso del mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como las correspondientes certificaciones de entrega por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO, con guías 700025965211 del 25/05/2019 a Armando Jiménez, 700025965211 certificación de entrega a Diana Castellanos y 700025677577 certificación de entrega a Diana Castellanos.

Por lo tanto, los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, siendo procedente se profiera sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, en razón a que transcurrió en silencio el término tanto para comparecer al juzgado a notificarse, así como realizar algún pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan

¹ Artículo 317 C.G.P.

² Folio 32.

garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito."

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Pues bien, en el caso en cuestión, de la revisión dada a la actuación procesal, se tiene el auto objeto de mandamiento con fecha 11 de septiembre de 2017³, iniciándose con las diligencias de notificación al demandado el día 26/01/2018.

El despacho en providencia del día 07 de febrero de 2018⁴, no tuvo en cuenta dichas notificaciones en atención a que se surtió a una dirección diferente a la informada en la demanda, por lo que se requirió para procediera a realizar nuevamente los trámites de notificación.

El día 11 de abril de 2019 el despacho requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de dicha carga, otorgando un término de treinta (30) días, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito.

Por su parte, el apoderado demandante el 9 de mayo de 2019, remitió las diligencias de notificación personal (citatorio), y posteriormente los avisos el día 22 de mayo de 2019, para lo cual se allegó los certificados de entrega de la empresa INTERRAPIDISIMO las cuales obran a folios 18 a 31 del expediente, en ambos casos se verifica conforme constancia postal "...QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR".

Conforme lo anterior, se evidencia que el apoderado recurrente a pesar de haber guardado silencio después de requerirse en auto del 18 de noviembre de 2019, ya había gestionado las diligencias de notificación a los deudores, conforme se requirió por el despacho, quienes guardaron silencio durante el término de traslado, por lo tanto, no hay lugar a terminar el presente asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la sanción por la inactividad en

³ Folio 5

⁴ Folio 14

las cargas que le asisten a las partes, pues desde el auto que libró mandamiento.

No obstante, se hace un fuerte llamado de atención y se insta al apoderado de la parte demandante, que actúe con más diligencia y cuidado, téngase en cuenta que guardó silencio desde el 18 de noviembre de 2019, y tan solo cuando se terminó el proceso, procedió a realizar requerimiento, por lo que deberá tener en cuenta que el presente expediente a la fecha no sido digitalizado, y su revisión deberá hacerse de manera presencial.

Por lo tanto, se encuentra que debe prosperar lo pretendido por el recurrente, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA,

3. RESUELVE:

REVOCAR la providencia dictada el día 09 de junio de 2.022, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que hay lugar a continuar el trámite procesal, ordenando seguir adelante la ejecución, el cual se procederá en providencia independiente, dictada en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,
(2)



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO Nº. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00750

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS HUMBERTO MACHADO AVILA, través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL y DIANA MILENA CASTELLANOS ZAMBRANO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **11 de Septiembre de 2017 (fl. 5)**.

Los demandados **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL y DIANA MILENA CASTELLANOS ZAMBRANO**, se notificaron personalmente, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P conforme da cuenta, las constancias postales allegadas obrantes a folios 30 a 32 del expediente, quien durante el término de traslado **NO CONTESTARON LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

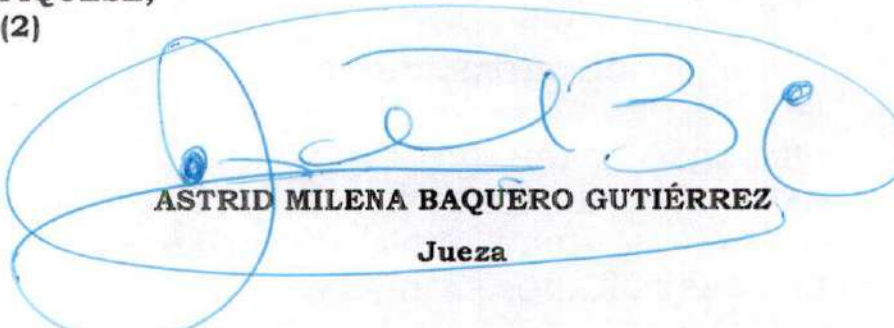
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL y DIANA MILENA CASTELLANOS ZAMBRANO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **11 de Septiembre de 2017 (fl.5 y 6)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$1.500.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,
(2)

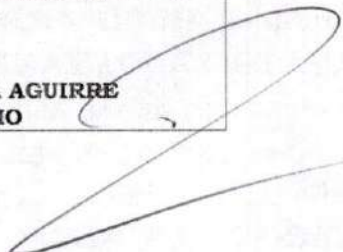


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-00898

1. Incorporase al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el señor **RAMIRO MARTINEZ GÓMEZ**, conforme obra a folios 124 a 138 del expediente, **el cual permanecerá en secretaría por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso.**
2. **FIJAR** como honorarios al perito **RAMIRO MARTINEZ GÓMEZ**, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte., (\$600.000,00)**, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costa de la parte demandante. Acredítese su pago.
3. Para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala para el día **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado, con traslado del personal del despacho al predio objeto de la diligencia**

NOTIFÍQUESE,

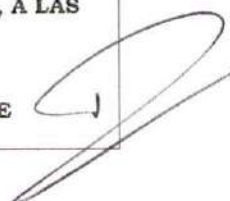


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2017-01206

1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del Curador *Ad Litem*, obrante a folios 281 y 282 del expediente.
2. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 285 a 295 se **VINCULA AL ACREEDOR HIPOTECARIO COOPCENTRAL**; por el apoderado interesado notifíquese al vinculado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse la constancia postal, con las diligencias de notificación efectiva al citado.

NOTIFÍQUESE,

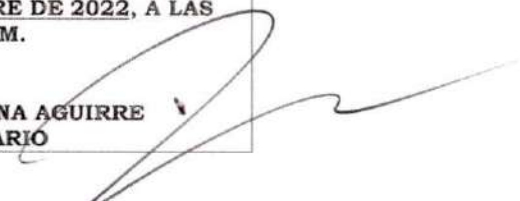


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00129

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la representante legal de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL - P. H.** contra **JOSE RICARDO MORALES PACATEQUE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

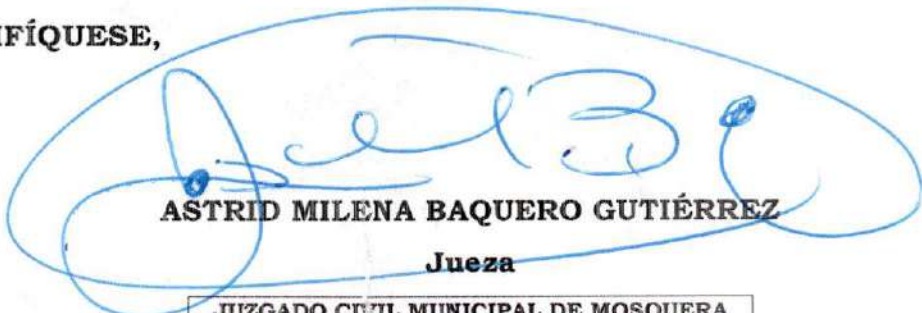
TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

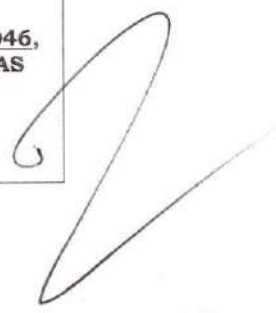

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00176

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$13.566.906,00 M/Cte**, con corte al 09 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

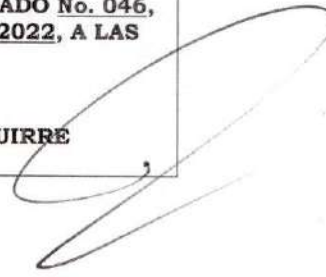


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





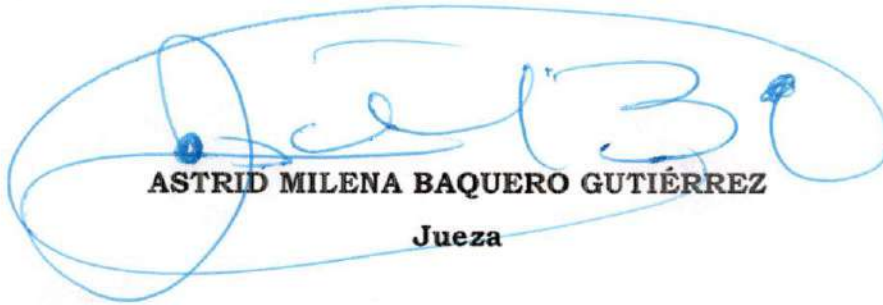
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-0178

1. Póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por el Juzgado Civil Municipal de Funza, con la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, obrante en el Cuaderno de Medidas Cautelares.
2. Se AUTORIZA a Deissy Liliana Albañil Ardila, para la revisión del expediente de manera presencial, por cuanto el proceso se encuentra en físico.

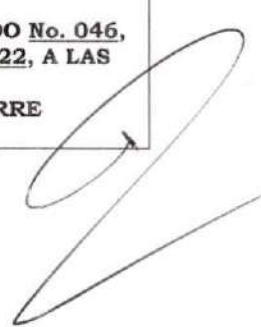
NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00406

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE la anterior demanda acumulada**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Para que allegue el certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1, expedida por la Alcaldía Municipal, en la que se observe la vigencia de nombramiento del señor CLAUDIA JUDITH GARCIA CARDENAS.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00406

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto al requerimiento del secuestro, se informa que no es posible, por cuanto a la fecha, el despacho comisorio No.150 del 26 de julio de 2021, no ha sido devuelto por parte de la Alcaldía y/o Inspección de Policía de Mosquera, por lo tanto, dispone:

- Requierase a la ALCALDIA y/o INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE MOSQUERA, a fin de que se sirva informar lo acontecido con lo ordenado en el despacho comisorio No.150 respecto al secuestro del inmueble. Librese oficio y tramítese por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE,
(2)

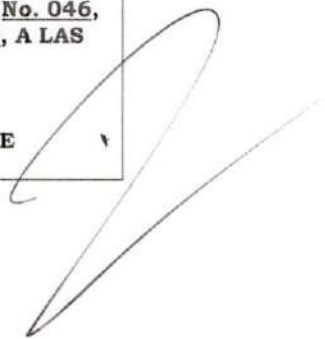

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00824

1. Se **RECHAZA DE PLANO por improcedente**, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA contra la sentencia proferida el día 05 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., norma que sin lugar a equívocos consagra que la reposición solo procede con las los **autos** y no contra las sentencias.
2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$2.425.201,00 M/Cte**, con corte a junio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho. Transmito
3. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$740.100,00 M/cte.**, las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,

(2)



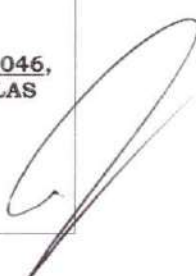
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-00824

Previamente a ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que informe el cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, y proceda a tramitar el oficio 2698 del 29 de julio de 2019 con destino a la Oficina de Registro para la adición de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,
(2)

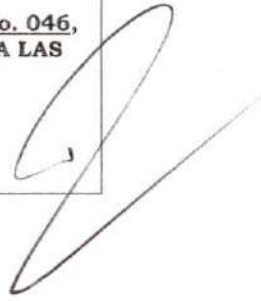


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





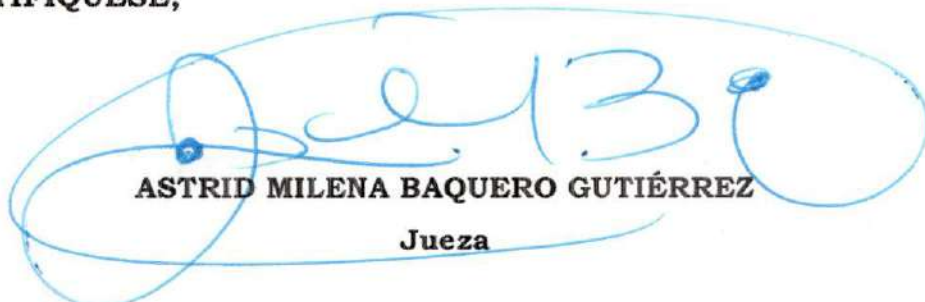
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01556

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por la empresa ADISPETROL S.A., quien informa que el señor JAIRO STIC BENITEZ AVILA no labora en la empresa desde el 22/01/2022.
- En atención al escrito allegado el día 28 de febrero de 2019 por la demandada, visible a folios 31 y 32 del expediente, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA XIMENA ALFONSO PEÑA**, quien dispone, de un término de diez (10) días para contestar la presente demanda.
 - Por secretaría contrólese el término de traslado anteriormente otorgado.

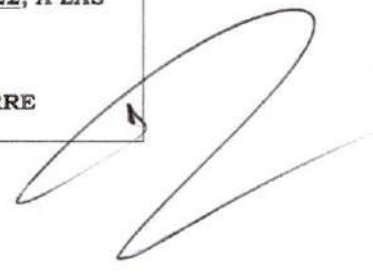
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2018-01604

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

PRUEBA TRASLADADA:

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

Niéguese el testimonio de la señora ALBA MARIA HERNANDEZ ROJAS, por cuanto dentro del presente proceso funge como parte demandante, quien está llamada a rendir interrogatorio de parte.

PRUEBA TRASLADADA: Se niega por improcedente la prueba trasladada, por cuanto no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 174 del C.G.P..

DE OFICIO:

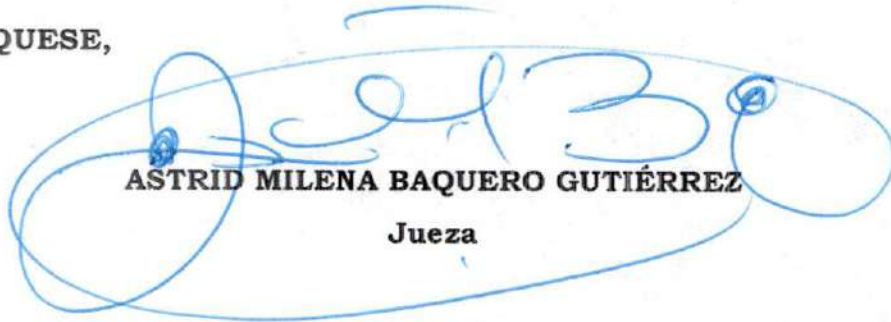
INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte a la parte demandada. Cítese para que comparezca a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio que se formulara, la cual se programara en esta misma providencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En conformidad con previsto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Fecha en la cual se evacuarán la AUDIENCIA (arts. 372 Y 373 del C.G.P.). La cual se llevará a cabo por la aplicación MICROSOFT TEAMS.

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00160

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$63.599.229,29 M/Cte**, con corte al 18 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



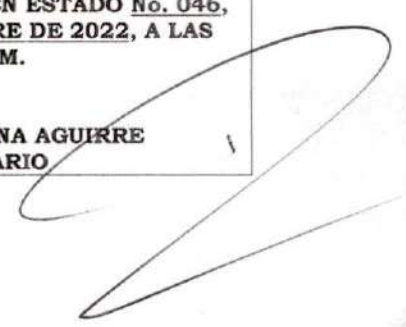
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Agosto de 2022.

Proceso No. 2019-00254

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, que preceden, obrantes de folios 79 a 86 del expediente, se **CORRE TRASLADO** a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (5) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (art. 509, numeral 1 del Código General del Proceso).

Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



RV: TRABAJO DE PARTICION SUCESION RAD 2019-00562-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/07/2022 7:24

Para:

- Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diana Marcela cruz <dianacruz.m@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 2:02 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRABAJO DE PARTICION SUCESION RAD 2019-00562-00

DIANA MARCELA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.231.105 y T.P. No. 280.825 del C.S. de la J., actuando en representación de las señoras **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA** y **LADY JOHANNA COCA MERGAREJO**, me dirijo a ustedes con el fin allegar a su Despacho **TRABAJO DE PARTICIÓN** que fuera ordenado por la señora Jueza, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, solicito se sirva impartirle su aprobación.

En anexo el memorial indicado.

Atentamente,

DIANA MARCELA CRUZ
ABOGADA
CELULAR: 3057064370

80



Cruz & Asociados
LEGAL S.A.S.

NIT. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



Señora

JUEZA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dra. ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

E.

S.

D.

REF : **SUCESIÓN INTESTADA Radicado 2019-00562-00**
Causante : **RAUL FERNANDO COCA ROZO (q.e.p.d.)**
C.C. No. 19.403.126
Demandantes : **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA y LADY JOHANNA**
COCA MELGAREJO
Demandado : **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**
Asunto : **TRABAJO DE PARTICIÓN**

DIANA MARCELA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.231.105 de Mosquera y T.P. No. 280.825 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de las señoras **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA y LADY JOHANNA COCA MELGAREJO**, ciudadanas Colombianas, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 51.605.502 de Bogotá y 35.393.629 de Mosquera, como cónyuge sobreviviente e hija del Causante - Heredera, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1988, atentamente solicitó a Usted, Señora Jueza, dar **APROBACION** al presente **TRABAJO DE PARTICION** y en consecuencia sea aprobado a través de Sentencia que ordene elevar a escritura pública el trabajo de partición, adjudicación, la Sentencia y su consecuente registro, cuya descripción es como sigue:

ANTECEDENTES

1. Conforme al expediente, el señor **RAUL FERNANDO COCA ROZO (q.e.p.d.)** se identificó en vida con la cédula de ciudadanía Colombiana No. 19.403.126 expedida en Bogotá, falleció en el Municipio de Mosquera (Cund.), el día 21 de abril del año 2004, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial **04483413** expedido por la Registraduría de Mosquera - Cundinamarca - Cundinamarca.
2. El señor **RAUL FERNANDO COCA ROZO (q.e.p.d.)** contrajo matrimonio con la señora **MARIA STELLA MELGAREJO GALVIS**, por el rito religioso, en la parroquia San Simón Apóstol de la ciudad de Bogotá, el día 11 de agosto del año 1979, tal y como consta en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, expedido por la Notaría 14 del Circulo de Bogotá, el cual reposa en el expediente.



Cruz & Asociados
LEGAL S.A.S

Nit. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



- 81
3. En vigencia de su matrimonio, los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D.)** y **MARIA STELLA MELGAREJO GALVIS** , hoy **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA**, procrearon a **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**, nacido el día 23 de Octubre del año 1979 y a **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO**, nacida el día 9 de Noviembre del año 1980 .
 4. Los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO** y **MARIA STELLA MELGAREJO GALVIS**, no tuvieron más hijos.
 5. El señor **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D.)**, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.
 6. Los bienes sucesorales, como se detallara más adelante, se encuentran ubicados en el Municipio de Mosquera, el cual fue el último domicilio y asiento principal de negocios del causante.
 7. La señora **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO**, aceptó la herencia con beneficio de inventario, en su calidad de hija y por lo tanto heredera.
 8. La señora **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA**, en su calidad de cónyuge supérstite optó por gananciales.
 9. El señor **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**, repudió de manera pura y simple los derechos herenciales a favor de su madre **MARÍA STELLA MELGAREJO DE COCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.605.502 de Bogotá.
 10. El día 29 de Junio del año 2022, se llevó a cabo AUDIENCIA de inventarios y avalúos, en la cual se dio aprobación a los presentados por la suscrita.

ACERVO HERENCIAL

Según los inventarios y avalúos aprobados por su Señoría mediante providencia de fecha 29 junio del año 2022 y notificada en dicha audiencia, el monto del Activo asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$47.538.000.00)**, compuesta por la siguiente partida:





Cruz & Asociados
LEGAL S.A.S.

Nit. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



ACTIVO

PARTIDA ÚNICA. Lote de terreno ubicado dentro de la Urbanización **Villa del Rocío**, marcado con el número seis (6) de la Manzana "LL", distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número seis A treinta y uno (6 A 31) de la Carrera Doce A (Cr. 12 A) del Municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el cual tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 MTS²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número cinco (5) de la misma LL. **POR EL ORIENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colinda con la carrera tercera (Cra. 3) de la Urbanización; **POR EL SUR:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número siete (7) de la misma manzana LL de la Urbanización **VILLA DEL ROCIO**. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colindando con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana LL de la Urbanización.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1339341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el registro catastral No. **01-00-0000-0308-0006000000000**.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO y MARIA STELLAMELGAREJO DE COCA**, mediante acto de compraventa celebrado con la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA.**, por escritura pública No. 2670 de fecha 16 de septiembre de 1993, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 68 de fecha 21 de enero del año 1994, debidamente registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Este inmueble, fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$47.538.000.00)**

TOTAL ACTIVO \$47.538.000.00

PASIVOS

De acuerdo a lo expuesto por mis mandantes, no existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto el pasivo es cero - 0 -

TOTAL PASIVO.....\$ 0.00



Cruz & Asociados
LEGAL S.A.S

Nit. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



RESUMEN

Activo bruto	\$ 47.538.000
Pasivo	\$ 0.0
Suma a distribuir:	\$ 47.538.000

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

PRIMERO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1. Que por el hecho del matrimonio celebrado por los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO y MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA**, entre ellos se conformó una sociedad conyugal la cual se haya disuelta y en estado de liquidación por el fallecimiento del cónyuge **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D.)**.

Se le adjudica entonces, a cada uno de los cónyuges el cincuenta por ciento (50%) de la partida, relacionada en el Inventario anterior a título de gananciales.

2. Que como consecuencia de lo anterior, le corresponde a los señores **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO** y a **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO**, percibir por herencia de su padre, causante **RAUL FERNANDO COCA ROZO (Q.E.P.D.)** el 50% que a título de gananciales le correspondió en la liquidación.
3. En razón a que el señor **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**, repudió de manera pura y simple los derechos herenciales a favor de su madre **MARÍA STELLA MELGAREJO DE COCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.605.502 de Bogotá, a ella habrá que adjudicársele.

En consecuencia, la liquidación herencial es como sigue:

DISTRIBUCION DE HIJUELAS EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA

Para la cónyuge **MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA**, identificada con la C.C. No. 51.605.502 expedida en Bogotá. Le corresponde en calidad cónyuge sobreviviente a título de gananciales, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$23.769.000 M/cte)**, que en razón al repudio de herencia que hiciera el heredero **JIMMY FERNANDO COCA MELGAREJO**, a favor de su madre

84



Cruz & Asociados
LEGAL S.A.S.

NIT. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



MARIA STELLA MELGAREJO DE COCA, habrá de adjudicársele por ese derecho, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.884.500)**, valor total de esta adjudicación **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.653.500)** y para pagárselos se le adjudica:

PRIMERA HIJUELA:

PARTIDA ÚNICA. Se le adjudica el 75% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado dentro de la Urbanización **Villa del Rocío**, marcado con el número seis (6) de la Manzana "LL", distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número seis A treinta y uno (6 A.31) de la Carrera Doce A (Cr. 12 A) del Municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el cual tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 MTS²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número cinco (5) de la misma LL. **POR EL ORIENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colinda con la carrera tercera (Cra. 3) de la Urbanización; **POR EL SUR:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número siete (7) de la misma manzana LL de la Urbanización **VILLA DEL ROCIO**. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colindando con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana LL de la Urbanización.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1339341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el registro catastral No. **01-00-0000-0308-0006000000000**.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO y MARIA STELLAMELGAREJO DE COCA**, mediante acto de compraventa celebrado con la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA.**, por escritura pública No. 2670 de fecha 16 de septiembre de 1993, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 68 de fecha 21 de enero del año 1994, debidamente registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Este inmueble fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$47.538.000.00)** y el setenta y cinco por ciento (75%) del derecho de propiedad, dominio y posesión que en común y proindiviso aquí se adjudica, vale **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.653.500)**.





Cruz & Asociados
ABOGADOS

Nit. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



SÉGUNDA HIJUELA:

Para la señora **LADY JOHANNA COCA MELGAREJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.393.629, le corresponde en calidad de heredera, la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.884.500 M/CTE)** del activo y para pagárselos se le adjudica:

PARTIDA ÚNICA. Se le adjudica el 25% del derecho de propiedad, dominio y posesión que recae sobre el siguiente bien inmueble: Lote de terreno ubicado dentro de la Urbanización **Villa del Rocio**, marcado con el número seis (6) de la Manzana "LL", distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número seis A treinta y uno (6 A 31) de la Carrera Doce A (Cr. 12 A) del Municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, el cual tiene un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 MTS²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número cinco (5) de la misma LL. **POR EL ORIENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colinda con la carrera tercera (Cra. 3) de la Urbanización; **POR EL SUR:** En longitud de doce metros (12.00 mts) colindando con el lote número siete (7) de la misma manzana LL de la Urbanización **VILLA DEL ROCIO**. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de seis metros (6.00 mts) colindando con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana LL de la Urbanización.

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1339341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y el registro catastral No. **01-00-0000-0308-0006000000000**.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los señores **RAUL FERNANDO COCA ROZO** y **MARIA STELLAMELGAREJO DE COCA**, mediante acto de compraventa celebrado con la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA DEL ROCIO LTDA.**, por escritura pública No. 2670 de fecha 16 de septiembre de 1993, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la cual fue aclarada mediante escritura pública No. 68 de fecha 21 de enero del año 1994, debidamente registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1339341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Este inmueble fue avaluado en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$47.538.000.00)** y el setenta y cinco por ciento (75%) del derecho de propiedad, dominio y posesión que en común y proindiviso aquí se adjudica, vale **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.884.500 M/CTE)**.



Cruz & Asociados
LEGALES A.S.

Nit. 901.454.633-9
www.cruzasociadoslegal.co
Carrera 7 No. 12 B - 27 Oficina 203
Bogotá - Colombia



RESUMEN

Suma distribuida del activo de la masa sucesoral	\$47.538.000
A la cónyuge MARIA STELLAMELGAREJO DE COCA	\$ 35.653.500
A la heredera LADY JOHANNA COCA MELGAREJO	\$ 11.884.500
Sumas iguales	\$ 47.538.000

En los anteriores términos dejó presentado el trabajo de partición y adjudicación que fuera ordenado por su despacho.

De la Señora Jueza,

DIANA MARCELA CRUZ
T.P. No 280.825 C.S.J.
C.C. 1073231105

27 JUL 2022

INGRESA AL DESPACHO

Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00284

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$8.847.623,00 M/Cte**, con corte al 31 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Por secretaria, practíquese la liquidación de costas conforme se ordenó en providencia dictada el 30 de mayo de 2022, visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00308

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **ANGEL POSADA ANDRES MAURICIO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

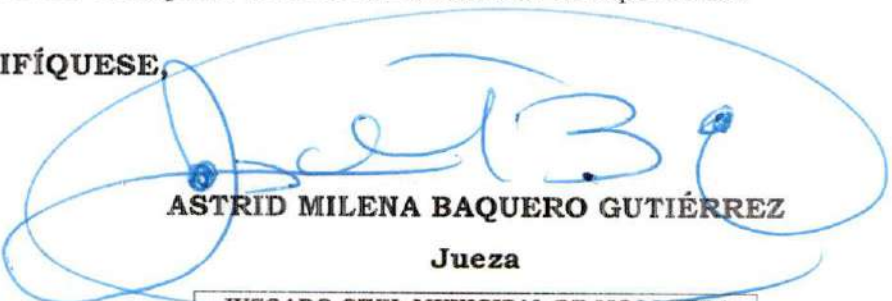
CUARTO: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Ofíciase*

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO en representación de la entidad Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

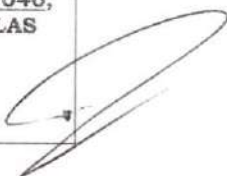

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





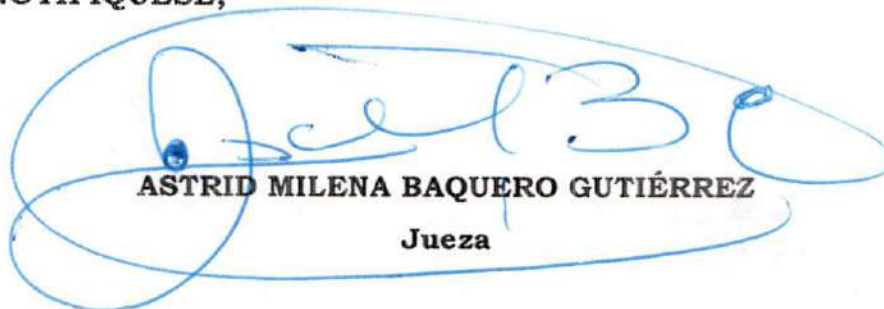
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00320

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$120.232.138,56 M/Cte**, con corte al 23 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (28/04/2022), presentando el avalúo comercial del bien inmueble objeto del remate, por cuanto téngase en cuenta que el allegado se encuentra por un valor irrisorio, lo cual no compadece con los precios de venta de un inmueble para este municipio, por lo tanto, deberá allegarse un dictamen pericial con cumplimiento a las reglas previstas en lo normado en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

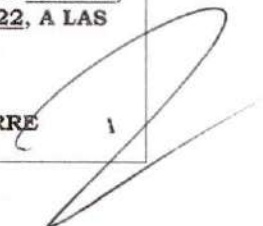


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00524

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto de la sentencia proferida en la audiencia dictada el 22 de febrero de 2022.
2. Permanezca el expediente en secretaría, hasta que regrese con decisión del Superior.

NOTIFÍQUESE,

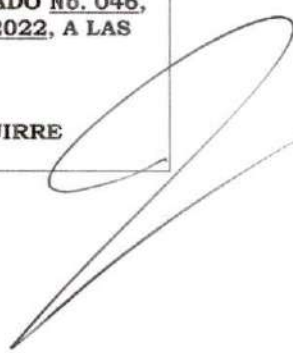


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00532

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$17.370.796,75 M/Cte**, con corte al 09 de mayo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00898

1. Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 18 de mayo de 2022, por improcedente, téngase en cuenta que conforme lo consagra el artículo 318 del C.G.P., la reposición solo procede con las los **autos** y no contra las sentencias, aunado a que las inconformidades esbozadas debieron alegarse dentro de dicha audiencia.
2. Por secretaría procédase conforme se dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2022, a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

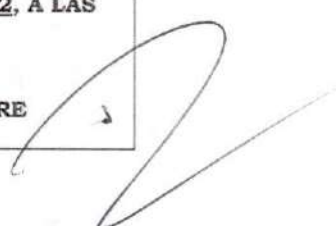


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





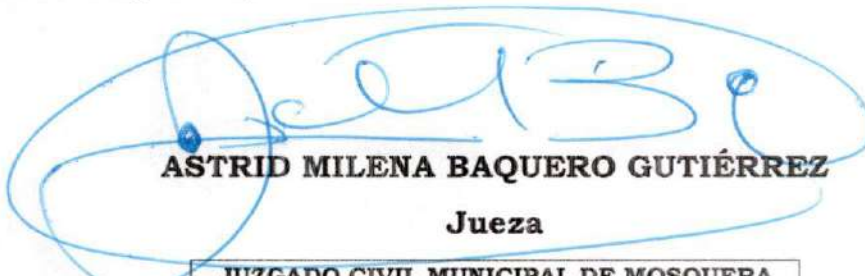
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-00972

1. De conformidad con los documentos obrantes a folios 166 a 206 del expediente, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.
2. Se requiere al cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, para que allegue poder que faculte a apoderado judicial, a continuar con el trámite del proceso.
3. Sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito, no obstante de la revisión dada a la liquidación allegada, es confusa por cuanto presenta varios valores totales y no se señala el **monto total de la obligación**. Por lo tanto, deberá aclararse dicha liquidación, conforme se dispuso en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, visible a folio 152 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-001022

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Como quiera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1828111** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **09** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 11 E No.16 A - 02 Interior 13 Casa 8 Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí Etapa 1 Fase 1 del municipio de Mosquera. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, igualmente señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

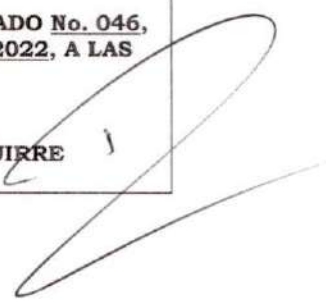
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01076

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

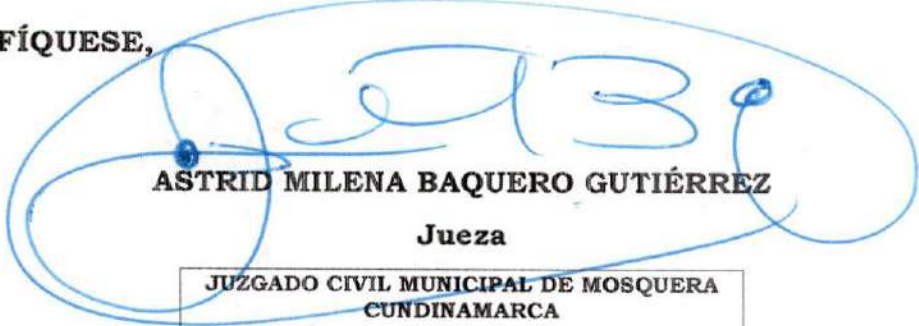
TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-001130

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados **OSCAR DIEGO OSPINA y MIREYA CALDERON SOTO, CONTESTARON oportunamente la demanda y actúan en causa propia.**
2. No obstante, no haberse presentado excepciones de mérito por los precitados demandados, de la contestación de la demanda se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
3. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

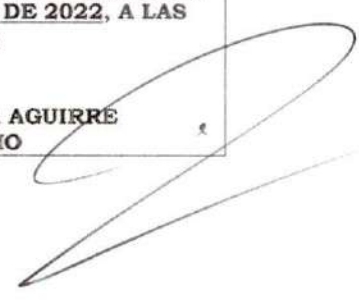


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



Contestación de demanda

25

Oscar Diego Ospina Reyes <oscar.ospina58@gmail.com>

Vie 17/06/2022 15:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Civil Municipal de Mosquera

Buenas tardes, el presente correo tiene como finalidad presentar ante usted la contestación de la demanda ejecutiva laboral de radicado 2019-01130 interpuesta en mi contra. Lo anterior, actuando dentro de los 10 posteriores a la notificación.

Atentamente :

Óscar Diego Ospina

--

Oscar Diego Ospina Reyes

Mosquera 17 de Junio de 2022

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PROCESO EJECUTIVO
DE MINIMA CUANTIA No. 2019-01130**

ÓSCAR DIEGO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.237 de Sogamoso-Boyacá, domiciliado y residente en Calle 5# 5-95 torre 8 apartamento 105 de Mosquera-Cundinamarca y **MIREYA CALDERON SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.689.440 de Usaquén, domiciliada y residente en Calle 5# 5-95 torre 8 apartamento 105 de Mosquera-Cundinamarca dentro de la oportunidad legal descorremos el traslado del libelo, el cual fue notificado el 03 de junio de 2022 y procedo a dar contestación del mismo de acuerdo a las siguientes excepciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: Es cierto, reconozco somos propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 5# 5-95 torre 8 apartamento 105 de Mosquera-Cundinamarca.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que al momento de comprar la casa, la constructora nos informó que el pago de la administración debería llevarse a cabo cuando ésta nos notificara del mismo, dicha notificación se hizo efectiva sólo dos años después de vivir en el conjunto residencial.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, de acuerdo a que la presunta deuda que la administración nos endilga sólo se podría hacer efectiva luego de la primera notificación. Es decir, lo que sucedió antes, fue un claro hecho de mala fe y atendando contra nuestros derechos fundamentales.

HECHO QUINTO: No es cierto, porque en ningún momento nos notificaron en debida forma de una presunta deuda. Sólo nos enteramos cuando nos acercamos

27
a la Administración y nos comunicaron sumas que no corresponden a la realidad en virtud de la cual se sustenta el presente litigio.

HECHO SEXTO: Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

- ✓ Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, es menester y oportuno manifestar que se fundamentan en cifras y circunstancias fácticas erróneas, las cuales será necesario debatir en litigio. Lo anterior, debido a una serie de incongruencias en cuanto a los acuerdos de pago y cumplimientos parciales por parte de nosotros como propietarios del bien en cuestión. Lo anterior, debido a que la fecha hemos pagado (anexo) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (5.414.000 pesos m/cte) y siempre hemos manifestado nuestra intención de cumplir con unas obligaciones pecuniarias, ello consta en un acuerdo de pago suscrito el día 15 de mayo del 2021 y en los recibos de pago parcial de dicho acuerdo.
- ✓ Frente a la pretensión número 12 es importante decir que actualmente estamos pagando cumplidamente las cuotas de administración.
- ✓ Frente a la pretensión número 13 vale mencionar que se basa en sumas dinerarias de las cuales no se tiene claridad y que evidentemente deben ser controvertidas en litigio.
- ✓ Frente a la pretensión número 14, es algo que depende del desarrollo del proceso y de la forma en que actúe la administración de justicia.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones del demandante, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso en razón al capital, ya que no está probado que se haya pactado, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador. En el caso particular, se deben tener en cuenta nuestras condiciones económicas, laborales y familiares, las cuales implican el sostenimiento de una familia y el pago de más obligaciones que se derivan de ella, lo que implica que debemos velar por la protección de derechos fundamentales, por lo tanto no reconocemos las sumas dinerarias expuestas por el demandante,

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos por el demandante.
- Transacción acuerdo de pago con fecha del 15 de mayo del 2021.

-Relación de pagos acuerdo de pagos administración y pagos de administración, la cual permite evidenciar que a la fecha hemos pagado la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (5.414.000 m/cte)

NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

DEMANDADOS:

- ÓSCAR DIEGO OSPINA

Cédula de ciudadanía: 9.522.237 de Sogamoso-Boyacá.

Dirección: Calle 5# 5-95 torre 8 apartamento 105 de Mosquera-Cundinamarca.

Teléfono: 3142936988

Correo electrónico: oscar.ospina58@gmail.com

- MIREYA CALDERÓN SOTO.

Cédula de ciudadanía: 39.689.440 de Usaquén.

Dirección: Calle 5# 5-95 torre 8 apartamento 105 de Mosquera-Cundinamarca.

Teléfono: 3124363719

Correo electrónico: oscar.ospina58@gmail.com

Señor Juez, Cordialmente,

ÓSCAR DIEGO OSPINA
C.C. 9.522.237 de Sogamoso-Boyacá.

MIREYA CALDERÓN SOTO.
C.C. 39.689.440 de Usaquén



Mosquera, 15 de mayo de 2021

TRANSACCIÓN ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, por una parte, la señora **MIREYA CALDERON SOTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.689.440** y el señor **OSCAR DIEGO OSPINA REYES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **9.522.237** quienes actúan como **PROPIETARIOS** del apartamento **INT. 8 APARTAMENTO 105** ubicada en **ATTALEA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, y quien seguirá denominándose en el presente acuerdo de pago simplemente los **DEUDORES** y por otra parte la señora **ROCIBEL CASTAÑO** quien actúa como Abogada apoderada de la Administración de la **ATTALEA CLUB RESIDENCIAL P.H** quien seguirá denominándose en el presente acuerdo de pago simplemente la **ACREEDORA**, hemos acordado celebrar un acuerdo de pago que consta de las siguientes cláusulas: **PRIMERA. DEUDA.** - EL DEUDOR posee una obligación equivalente a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.876.846.00)**, a treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **SEGUNDA. ACUERDO DE PAGO.**- Teniendo en cuenta la voluntad del DEUDOR, ha decidido acordar una forma de pago de la obligación relacionada, dejando en claro y de manera expresa que este arreglo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción de la obligación objeto de arreglo. **TERCERA. CONVENIO.** - Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: a) la obligación se cancelará en un término de **TREINTA Y TRES MESES. CUARTA. FORMA DE PAGO.**- EL DEUDOR cancelará la deuda como se relaciona a continuación, se presenta relación de pagos:

CUOTAS	FECHA	CUOTA ADMON	ABONO A DEUDA	TOTAL
		VIGENTE		
1	10-jun-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
2	10-jul-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
3	10-ago-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
4	10-sep-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
5	10-oct-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
6	10-nov-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
7	10-dic-21	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
8	10-ene-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300



9	10-feb-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
10	10-mar-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
11	10-abr-22	\$ 218.300	\$ 1.000.000	\$ 1.218.300
12	10-may-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
13	10-jun-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
14	10-jul-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
15	10-ago-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
16	10-sep-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
17	10-oct-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
18	10-nov-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
19	10-dic-22	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
20	10-ene-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
21	10-feb-23	\$ 218.300	\$ 1.000.000	\$ 1.218.300
22	10-mar-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
23	10-abr-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
24	10-may-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
25	10-jun-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
26	10-jul-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
27	10-ago-23	\$ 218.300	\$ 1.000.000	\$ 1.218.300
28	10-sep-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
29	10-oct-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
30	10-nov-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
31	10-dic-23	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
32	10-ene-24	\$ 218.300	\$ 200.000	\$ 418.300
33	10-feb-24	\$ 218.300	\$ 76.846	\$ 295.146
TOTAL			\$ 8.876.846	

QUINTA. CONGELACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. - Se deja en claro que, si los **DEUDORES** cumplen a cabalidad la cláusula cuarta y sexta, del presente convenio de pago, los intereses moratorios serán **CONGELADOS** y **NO** se seguirán causando mes tras mes, en el evento de que incumpla, dichos intereses se **RELIQUIDARÁN** nuevamente. **SEXTA. PAGO DE CUOTAS QUE SE VAYAN CAUSANDO.** - De igual manera **EL DEUDOR** se compromete **NO** solo a cancelar las cuotas indicadas en la cláusula cuarta del presente convenio, sino que además deberá cancelar la cuota de administración que se vaya causando mes tras mes; se deja estipulado que la cuota de administración que **EL DEUDOR** deberá empezar a cancelar al día es la del mes de **JUNIO** del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente. **SÉPTIMA. CONDICIÓN RESOLUTORIA.** - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen **EL DEUDOR**, dejan en libertad a la **ACREEDORA** para hacer continuar con el respectivo cobro jurídico.



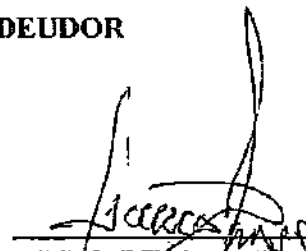
Se acuerda que además de la deuda los deudores acuerdan cancelar los honorarios pactados con la abogada que según acuerdo con Rocibel Castaño, son la suma de \$800.000, los cuales deben ser cancelados a la cuenta No. 24000797627 ahorros CAJA SOCIAL a más tardar el 31 de mayo de 2021.

En señal de conformidad se firma en la ciudad de Mosquera Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en dos ejemplares del mismo tenor.

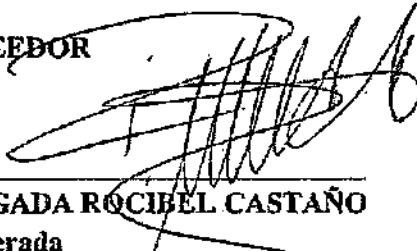
DEUDOR


MIREYA CALDERON SOTO
C.C. 39.689.440 Usaquén

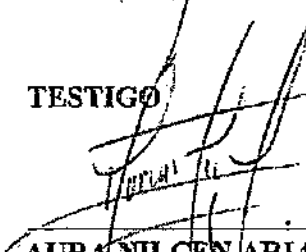
DEUDOR


OSCAR DIEGO OSPINA REYES
C.C. 9.522.237 de Sugamoso

ACREEDOR


ABOGADA ROCIBEL CASTAÑO
Apoderada
Attalea Club Residencial
C.C. 37.924.189 de Barrancaberja

TESTIGO


AURA NILCEN ARIAS SANABRIA
Representante Legal – Administradora
C.C. 53.101.846 de Bogotá-

RELACION DE PAGOS ACUERDO DE PAGOS ADMINISTRACION Y PAGOS DE
ADMINISTRACION

Fecha Mes	Fecha	Honorarios Abogada	Cuota Convenio	Cuota Admon.
	8-jun-21	\$ 800.000		
jun-21	8-jun-21		\$ 200.000	\$ 218.000
jul-21	3-jul-21		\$ 200.000	\$ 218.000
ago-21	6-ago-21		\$ 200.000	\$ 218.000
sep-21	8-sep-21		\$ 200.000	\$ 218.000
oct-21	12-oct-21		\$ 200.000	\$ 218.000
nov-21	8-nov-21		\$ 200.000	
nov-21	1-dic-21			\$ 218.000
dic-21	13-dic-21		\$ 200.000	
dic-21	13-dic-21			\$ 218.000
ene-22	12-ene-22		\$ 200.000	\$ 218.000
feb-22	11-feb-22		\$ 200.000	
feb-22	3-mar-22			\$ 220.000
mar-22	3-mar-22		\$ 200.000	
abr-22	19-may-22		\$ 200.000	
may-22	19-may-22		\$ 200.000	
mar-22	19-may-22			\$ 250.000

\$ 800.000 \$ 2.400.000 \$ 2.214.000

\$ 5.414.000

27 JUL 2022

INGRESA AL DESPACHO

Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

EPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 254734003001 – 2019-01140- 00
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS GOMEZ Y SARA
VARGAS GOMEZ
CAUSANTES: JOSEFINA GOMEZ DE VARGAS y
MARCOS AURELIO VARGAS BUITRAGO
Sucesión Doble Intestada
Sentencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **ORLANDO VARGAS GOMEZ y SARA VARGAS GOMEZ**.

ACTUACION PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Los demandantes a través de apoderada judicial, manifestaron como hechos de la demanda que los causantes Josefina Gómez de Vargas, falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de agosto de 1998 registrada en la Notaría 32 de Bogotá y el señor Marco Aurelio Vargas Buitrago falleció en la ciudad de Bogotá, el día 15 de mayo de 2022, inscrito en la Registraduría Auxiliar de Santa Fe de Bogotá, quienes no otorgaron testamento.

Los causantes Josefina Gómez de Vargas y Marco Aurelio Vargas Buitrago, contrajeron matrimonio católico, el día 15 de marzo de 1951, acto que se registro en la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, quienes no realizaron capitulaciones matrimoniales.

Los causantes procrearon durante su matrimonio a Sara Vargas Gómez, nacida el día 18 de febrero de 1952 en la ciudad de Bogotá D.C., a Orlando Vargas Gómez, nacido el 23 de julio de 1953 en la ciudad de Bogotá, y José María Vargas Gómez, nacido el 23 de julio de 1953, en la ciudad de Bogotá.

La causante Josefina Gómez de Vargas, adquirió en vida siendo casada y dentro de la sociedad conyugal vigente el único bien que hace parte de esta petición, por compra efectuada a los señores Arsenio Pinilla Acevedo y Marina Berenice Rodríguez de Pinilla, mediante escritura pública número 3288 del 31 de julio de 1987 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-370848, ubicado en la carrera 1 B No.21-08 del municipio de Mosquera.

El heredero José María Vargas Gómez a pesar de los múltiples llamados para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo, fue infructuoso, por lo tanto, no otorgo poder para realizar la correspondiente apertura.

Mediante auto del día 22 de noviembre de 2019 (folio 99), se admitió la demanda, reconociendo a los señores **ORLANDO VARGAS GOMEZ y SARA VARGAS GOMEZ** quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, como interesados en el presente asunto.

El señor JOSE MARIA VARGAS GOMEZ se notificó por aviso, quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2021 (fl.138), y al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 492 del Código General del Proceso y artículo 1290 del Código Civil, se presumió el repudió de la herencia.

En igual dirección, se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso de sucesión y los acreedores de la sociedad conyugal, con el fin que hicieran valer sus créditos (inc. 5 art 593 CGP), acciones que se llevaron a cabo en un periódico de alta circulación (folios 123), sin que dentro del término concedido asistiera persona alguna.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de los causantes **JOSEFINA GÓMEZ DE VARGAS Y MARCO AURELIO VARGAS BUITRAGO** en el Registro Nacional de Personas emplazadas (fl.136), se fijó el 12 de agosto de 2021 para la práctica de diligencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el inciso ultimo del 533 de la misma norma, en donde se resolvió IMPARTIR APROBACIÓN a los inventarios y avalúos así:

“2.PARTIDA UNICA: El derecho de dominio, la propiedad y posesión material del LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE, lote distinguido con el número TREINTA Y TRES (33) de la manzana “D”, que

hace parte de la urbanización EL CABRERO, primer sector del municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, ubicado actualmente en la carrera 1B No.21-08, con una extensión superficial de noventa y tres punto sesenta metros cuadrados (93,60 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición (...). A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 01-00-00-00-0045-0001-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 50C-370848. Avalúo comercial: por valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$187.800.000,00). PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. No existen pasivos de la sociedad conyugal.

(...)

6. Se decreta la partición de la sucesión descrita, designando como partidora a la Doctor GLORIA AMPARO OSPINA FIQUITIVA, apoderada de los Señores **ORLANDO VARGAS GOMEZ y SARA VARGAS GOMEZ**, el cual entonces, deberán realizar en un término de 10 días contados.”

La apoderada de los señores **ORLANDO VARGAS GOMEZ y SARA VARGAS GOMEZ**, presentó trabajo de partición, resolviendo la adjudicación a sus poderdantes de la siguiente manera:

“PRIMERA HIJUELA PARA ORLANDO VARGAS GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.204.310 DE BOGOTA.

Para pagársela se le adjudica el siguiente bien: a) El 50% del 100% del terreno de derecho de dominio, la propiedad y posesión material del LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE lote distinguido con el número treinta y tres (33) de la manzana “D” que hace parte de la urbanización EL CABRERO primer sector del municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, ubicado actualmente en la CARRERA 1B #21-08 con una extensión superficial de 93,60 M2 ...

(...)

A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 01-00-00-00-0045-0001-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 50C-370848. TOTAL ACTIVO HERENCIAL en la suma de \$187.800.000,00..

Valor de esta hijuela en la suma de **\$93.900.000,00 M/cte.**

“SEGUNDA HIJUELA PARA SARA VARGAS GOMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.546.858 DE BOGOTA.

Para pagársela se le adjudica el siguiente bien: a) El 50% del 100% del terreno de derecho de dominio, la propiedad y posesión material del LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE lote distinguido con el número treinta y tres (33) de la manzana “D” que hace parte de la urbanización EL CABRERO primer sector del municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, ubicado actualmente en la CARRERA 1B #21-08 con una extensión superficial de 93,60 M2 ...

(...)

A este inmueble le corresponde la cédula catastral número 01-00-00-00-0045-0001-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 50C-370848. TOTAL ACTIVO HERENCIAL en la suma de \$187.800.000,00..

Valor de esta hijuela en la suma de **\$93.900.000,00 M/cte.**

Surtido el traslado del trabajo de partición tanto de la sucesión respecto al único bien inventariado, esto es, *LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL EXISTENTE lote distinguido con el número treinta y tres (33) de la manzana “D” que hace parte de la urbanización EL CABRERO primer sector del municipio de Mosquera, Departamento de Cundinamarca, ubicado actualmente en la CARRERA 1B #21-08 con una extensión superficial de 93,60 M2* **identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-370848**, sin que se hubiera prestando objeción alguna, corresponde al Juzgado impartirle su aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho, y de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 509 del Código General de Proceso, que señala, **“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

Por lo demás, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición del bien presentado dentro de la sucesión de los causantes **JOSEFINA GOMEZ DE VARGAS y SARA VARGAS GOMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de éste proveído en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro, en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con número **50C-370848**, para cuyo efecto a costa de los interesados deberán expedirse por secretaría las copas pertinentes.

TERCEDRO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de esta ciudad que designen los interesados.

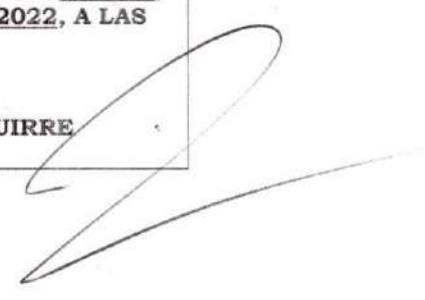
NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-001184

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétese como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda, subsanación y la réplica a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Decrétese como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

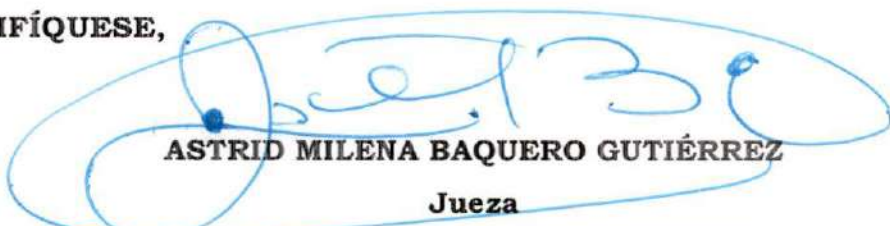
INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, el cual se evacuará en la fecha programada en la presente audiencia.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P. (ARTS. 372 Y 373), se señala para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.**

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

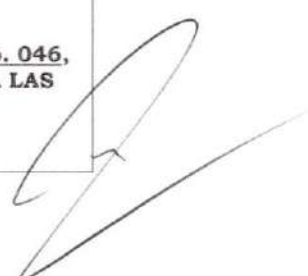
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





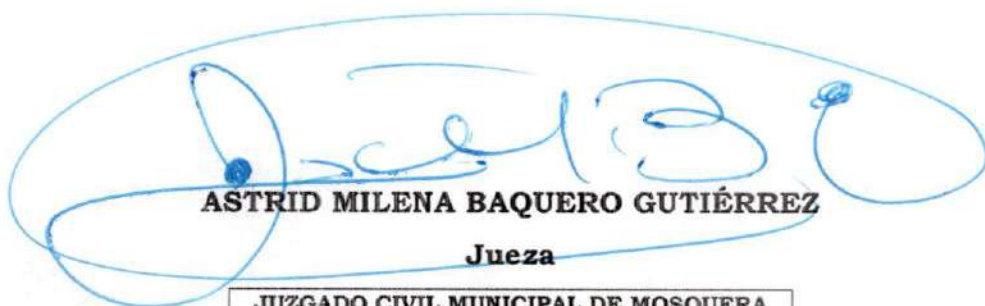
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-001234

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$179.139.699.00 M/Cte**, con corte al 26/05/2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P., del avalúo comercial obrante a folios 141 a 161 del expediente, allegado por la parte demandante, en la suma de **(\$350'000.000,00)**, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

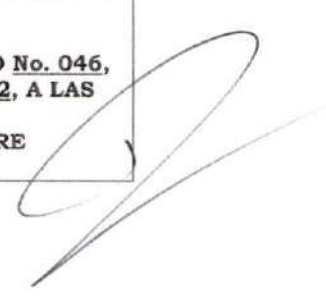
NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

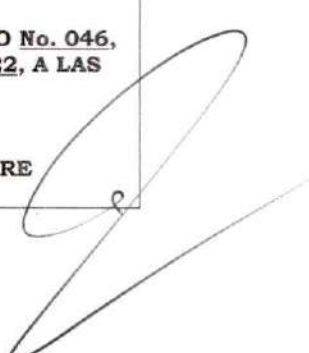
Proceso No. 2019-01366

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$18.950.206,02 M/Cte**, con corte al 13 de junio de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01504

1. En conformidad con los arts. 1666 y s.s. del C.C., se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogataria de la entidad hasta la concurrencia del monto pagado en la suma de \$29.333.333,00 (fol.108).
2. RECONOCESE y tiénese al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
3. Se REQUIERE al apoderado de la entidad demandante, para que continúe del trámite de notificación al demandado LABORATORIOS BIO ALCOHOL DE COLOMBIA S.A.S., conforme se dispuso en auto anterior. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito (num.1 del art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

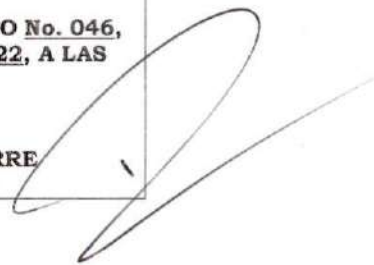

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

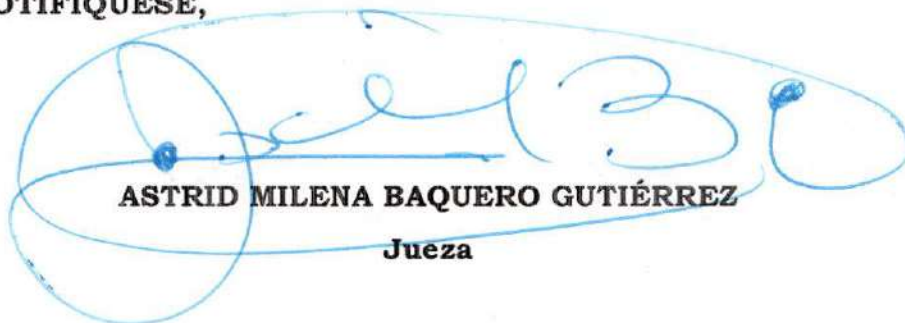
29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01556

- Para continuar con las presentes diligencias, se señala fecha para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,

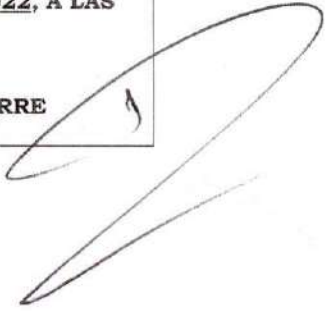


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01584

1. Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro con la medida inscrita con fecha 30/03/2022), no obstante, se verifica que la medida ordenada, fue relacionada de manera errada (*HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219*) dentro del certificado de tradición allegado.
2. Conforme lo anterior, por secretaría librese nuevamente oficio con destino a la Oficina de Registro, para que proceda a corregir la medida inscrita, según se solicitó mediante oficio **0471** como **EMBARGO** del bien inmueble 50C-1430350. Tramítese el oficio por la interesada de manera presencial, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-0098

1. En conformidad con los artículos 321 y 366 del Código General del Proceso, **SE DENIEGA la concesión del recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el numeral quinto de la providencia dictada el 16 de junio de 2022 (fl.318), que dispuso no condenar en costas, pues téngase en cuenta que tal disposición no se encuentra enlistada dentro de las causales para la procedencia de la apelación, ni en ninguna otra norma en especial.
2. Respecto a la solicitud del LINK del expediente digital que precede, se aclara a la parte interesada, que el presente expediente se encuentra tramitando en físico, por lo que deberá acercarse a la baranda del juzgado, para su revisión y solicitud de piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00104

1. **RECONOCER y tener** al Doctor ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA en representación de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., como apoderado sustituto de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de la sustitución de poder, visible a folio 147 del expediente.
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, en un término no superior a **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, **so pena de aplicar el desistimiento tácito (num.1 art. 317 C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00594

En atención a la solicitud allegada al correo electrónico 23/09/2022, por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita aplazamiento a la audiencia programada para el día 05 de octubre de 2022, por cuanto le fue programada otra audiencia en el Juzgado Penal Municipal de Madrid, el despacho dispone lo siguiente:

1. En aras de garantizar el derecho a la defensa, se accede a la solicitud de aplazamiento, aunado a que se cruza con otra diligencia programada en el proceso con radicado 2021-650, por lo tanto, se reprograma para el día:

CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2.022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes, que a fin de llevar a cabo la presente audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad por la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f637e1d15189f411bf0f493241ebc317a49fc3ea9d33e21404efd700bd616c**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00656

Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$954.000,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da5beec337e608fb7c1d847a7e3adf73869d95f6074b6a89df67dc1006e09c**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00672

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1a79ab28f7e478582c7e24e6554936727643cae3d8fb3a4c0b507811fb3a9**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00682

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$2.100.000,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. En conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, por secretaría procédase al traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 22/07/2022

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ecccc07e3f00a6e193d310f24378e2a44e68507341e47d9937d74b6694ca**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00836

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CESAR ANDRES CADAVID ARBELAEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **09 de Marzo de 2021**.

El demandado **CESAR ANDRES CADAVID ARBELAEZ**, se notificó personalmente, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la ley 2213 de 2022, conforme constancia postal con fecha 2022-01-26 con Acuse de Recibo y apertura de correo, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA, SIN PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CESAR ANDRES CADAVID ARBELAEZ**, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **09 de Marzo de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$4.900.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046, HOY <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d49e2eb5f466dd588db243eadfa6e53a0e76881bd4396ecbdf29fabf52be25**
Documento generado en 29/09/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00848

En atención a la petición allegada por la apoderada de la entidad demandante al correo electrónico del juzgado el día 16/06/2022, el despacho dispone:

- 1. SE REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, conforme se dispuso en providencia dictada el 07 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió para que allegara las diligencias de notificación conforme lo consagra el artículo 292 del C.G.P., por cuanto a la fecha no han sido allegadas. Para ello, se dispone de un término no superior a **treinta (30)** *so pena* de declarar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1ed4d48d32eddd7c80db62ef1535aa6ffdb1e74dbe2161f6860554005e6a**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00892

En atención al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia anterior que rechazó la demanda, el juzgado dispone:

De conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1° del Código General del Proceso, **CONCÉDESE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 19 de mayo de 2022, en virtud de la cual el juzgado resolvió rechazar la demanda.

Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39913e28bf1971eb8ae07a1ef3f7ed3ff290e90fde453750e0e9096eed883b**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-00914

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con la medida sin registrar, por falta de pago.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef1f36aded2dd22cbf07955ff1173cc5c5398733e229117909c3c8d7ccda7d**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-0954

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FRAGOZO VILLERO IRINA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb1d5aea6d218bbe47666ce1d254e716b55a8fa14d91af1468bae89b417e28**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01080

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313f1bfe5c510d4ce71cee22066544839603a4dee5dd03075924ee8b47b800a0**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01094

1. Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de **\$1.208.000,00** M/cte., las partes guardaron silencio, se **APRUEBA**.
2. Como quiera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1635836** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **05** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**
3. Se informa al abogado de la parte demandada, que a la fecha la apoderada de la entidad demandante no ha presentado la liquidación del crédito alguno, por lo tanto, el despacho dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten dicha liquidación conforme se dispuso en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dictada el día 23/06/2022.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837482de297173b621583271293ced1ab3a0efb51cd31766409e394e525fd78**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2020-01114

SE REQUIERE al apoderado de la entidad demandante, para que continúe con el trámite de notificación a la parte demandada, conforme se dispuso en providencia que libró el mandamiento de pago y su reforma. Para ello, se dispone de un término no superior a **treinta (30)** *so pena* de declarar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39c17f6de892c4e23b8e412f476dce75b6377cae2246484b92f97210649ef8**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0010

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante, con fecha 28/06/2022 y de la revisión dada a los estados electrónicos publicados en el micrositio de la rama judicial, se verifica que no fue publicadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, el despacho dispone:

1. A continuación, se remite el link del archivo que contiene las excepciones propuestas, obrante en el numeral 18 del expediente electrónico, al apoderado de la parte demandante:

[18. Respuesta Demanda.pdf](#)

2. Por secretaría contrólense los términos de traslado establecidos el día 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1caa4d17761d66be486f6cc227acd50604649567e71c36a68788d4bf6d37c0**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0072

Se requiere al apoderado de la entidad demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga un término de treinta (30) días *so pena* de aplicar el desistimiento tácito (num1 art. 317 del C.G.P.).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d5e3072012c63f4dc96b8d179264fff676f237d00af2d326d2621f6715012**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0109

En atención a que el abogado MIGUEL ALFREDO GRANDAS MEDINA se encuentra en calidad de empleado de la Rama Judicial, procede el despacho a relevarlo y en su lugar designa al Abogado VLADIMIR, quien cuenta con el correo electrónico Abogado **Luis Vladimir García Amador**, correo electrónico vladiazul@hotmail.com. **Comuníquese la designación.**

Por secretaría, **remítase el link del expediente digital** conforme se dispuso en providencia anterior a las partes y contrólese el término de traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66b1c0870cc2c9e170785fc349a0e3e923feb909f6c48fafd0cf5a7d4d2263cb

Documento generado en 29/09/2022 11:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0156

1. RECONOCER y tener al Doctor ABRAHAM MIGUEL CHAAR RUIZ como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. En conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que proceda a dar impulso al presente proceso EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO, gestionando las diligencias, que **a su cargo**, se encuentran pendientes de tramitar (**NOTIFICACION DEMANDADO**), dentro del presente proceso, **SO PENA TENER POR DESISTIDO EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c0a66d4a4772fda1d8da8020191e01b859d62f968d46d8ad83d8ee750e75ae**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00248

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, el despacho dispone:

En conformidad con lo previsto en el art. 316 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia dictada el día 16 de Septiembre de 2021, que resolvió rechazar la demanda.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL PRESENTE AUTO, SE NOTIFICA EN
ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0446a66a6405e48dd7c2f70052349eaf3c4dbde005386ece8405e6cd37ac2518

Documento generado en 29/09/2022 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00280

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LEYDI JOHANA MARIN MARTINEZ y MIGUEL AUGUSTO BELTRÀN SASTRE**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 16 de Septiembre de 2021.

Los demandados **LEYDI JOHANA MARIN MARTINEZ y MIGUEL AUGUSTO BELTRÀN SASTRE** se notificaron personalmente por Aviso, conforme constancia postal del 2022/03/23, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTARON LA DEMANDA, NI PROPUSIERON EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 16 de Septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1885141** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **007** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese se manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1885141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **(\$2.800.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd6a1b9026f17ef35966181b8458108abefbda4d436d49c1ec66b0de018ad72**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00296

1. De conformidad con el documento obrantes a folio 14 del expediente electrónico, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.
2. En atención a la cesión del crédito, se requiere al apoderado MAURICIO ORTEGA ARAQUE para que allegue poder que lo faculte para actuar en representación del cesionario.
3. **Se requiere a la parte demandante**, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 el cual fue adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado positivo, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo (confirmación de mensaje de dados/apertura de correo/lectura de mensaje)**.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer la actuación que se adelante.

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento

2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga un término de treinta (30) días *so pena* de aplicar el desistimiento tácito (num1 art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c5effbf32bc9761e3c89884d0365004cee3ce1c194cab748548c317195676a**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00364

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

**SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE CAMILO ANDRES SARMIENTO
VARGAS**

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar a la señora **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandada.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **OMAR RANGEL BENITEZ**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
2. Citar al señor **JOHN JAIRO LEAL**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
3. Citar al señor **ROGER GROSSO HERRERA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
4. Citar al señor **RUBEN DARIO SARMIENTO CORTES**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
5. Citar a la señora **IRMA VARGAS GUERRERO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
6. Citar a la señora **PAOLA ALEJANDRA SARMIENTO VARGAS**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, ***“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no***

admite recurso.” Por ende, se limitarán a 3 testimonios, personas que deberán de ser seleccionadas por la parte.

SOLICITADOS POR LA DEMANDADA LUZ MERY VELANDIA GOMEZ

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al señor **CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **ALISON MICHEL CASTILLO VELANDIA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
2. Citar al señor **JEFERSON STIVEN CASTILLO VELANDIA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
3. Citar a la señora **ANGIE LORENA AGUDELO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
4. Citar al señor **JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
5. Citar al señor **ARLEY PALACIOS PALACIOS**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
6. Citar a la señora **RUT ADRIANA MELO MELO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.
7. Citar a la señora **FLOR STELLA ARIAS CARO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 Código General del Proceso, que señala, **“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”** Por ende, se limitarán a 3 testimonios, personas que deberán de ser seleccionadas por la parte.

PRUEBAS DE OFICIO ARTICULO 169 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En asocio con el artículo 169 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **VISITA DOMICILIARIA.** Líbrese **DESPACHO COMISORIO A LA COMISARIA LOCAL RESPECTIVA DE LA CIUDAD DE**

BOGOTA, para que realice **VISITA DOMICILIARIA** al inmueble ubicado en CALLE 67ª No. 68 B – 74 de la ciudad de Bogotá D.C., que es el lugar donde reside el padre DEMANDANTE del menor, SEÑOR CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS, para que se establezca con quien reside, en qué condiciones se encuentra y si dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo del menor JUAN CAMILO SARMIENTO VELANDIA, verificando todos los aspectos que giran en torno a él, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el grupo interdisciplinario de dicha institución se encuentra en condiciones de residir con su menor hijo. **OFICIESE y TRAMÍTESE POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y/O INTERESADO.**

2. **VISITA DOMICILIARIA Y VALORACIÓN PSICOLOGICA AL MENOR.** Líbrese **DESPACHO COMISORIO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE MOSQUERA**, para que realice **VISITA DOMICILIARIA** al inmueble ubicado en CARRERA 6ª No. SUR – 14-44 TORRE S APTO 1208 CIUDADELA NOVATERRA, CONJUNTO ARRALLAN MOSQUERA, que es el lugar donde reside la madre DEMANDADA junto con el menor, SEÑORA LUZ MERY VELANDIA GOMEZ, para que se establezca con quien reside la progenitora, en qué condiciones se encuentra y si dicho lugar existen espacios aptos e idóneos para el desarrollo del menor JUAN CAMILO SARMIENTO VELANDIA, verificando todos los aspectos que giran en torno a él, tales como el cuidado, higiene, su entorno familiar, afectivo y demás criterios necesarios y que se considere pertinente para el grupo interdisciplinario de dicha institución se encuentra en condiciones de residir con su menor hijo; así mismo, se dispone a que través de dicha entidad se realiza **prueba psicológica** al menor JUAN CAMILO SARMIENTO VELANDIA para determinar su salud emocional, desempeño de roles, figuras paterna y materna, características de personalidad, advirtiéndole que la valoración al menor deberá realizarse por separado sin presencia de acompañante. **OFICIESE POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO Y REMÍTASE.**

DICTAMEN PERICIAL: VALORACION PSICOLOGICA Y/O PSIQUIATRICA

1. Se ordena **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDIDA LEGAL**, (A costa de ambas partes) a fin de que se sirva realizar una valoración psicológica y/o psiquiátrica para los señores **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ y CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS**, a fin de establecer su capacidad para el ejercicio adecuado de su rol parental, determinar si presenta alteraciones en la conducta y/o alteraciones de las emociones y/o alguna alteración o enfermedad mental, y si los progenitores ejercen alguna manipulación sobre el menor, o cualquier otro comportamiento que afecte al niño y la relación de esta con sus padres. **Por secretaría procédase de conformidad y junto con el oficio remítase el presente expediente a costa de ambas partes.**
2. Se ordena **OFICIAR a la EPS RESPECTIVA**, a fin de que se

realice un plan de intervención por psicología y trabajo social con el fin de generar herramientas apropiadas para el ejercicio del rol parental, así como la superación de duelos no resueltos y estrategias para el manejo emocional de los señores **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ y CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS.** **Por secretaría procédase de conformidad y junto con el oficio remítase copia del EXPEDIENTE a costa de la parte demandada.**

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Una vez se alleguen las anteriores valoraciones, procederá el despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64432b9a302ce3a4b25cf260d2eded5c2e571c5eaf6255ca8280566c0c34cc2**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0472

En atención a la petición que precede, se **AUTORIZA** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada a las direcciones: CL 23 No 20 A 84 Torre 4 Apto 103 de Mosquera y al **correo electrónico LSOFIA0206@HOTMAIL.COM**, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

Recuérdese que en ambos casos deberá allegarse la constancia de la Oficina de Postal, para el Decreto 806 de 2020 con la constancia de acuse de recibido -apertura de correo, en caso contrario, deberá continuarse la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046, HOY <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d2bcfb3cf28b26021929d1526c7d49d0d65ddfce7bc8bcde96745c969aea5**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0558

Sería del caso proceder a decretar la venta conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda, no obstante, advierte el despacho de la lectura dada al folio de matrícula inmobiliaria, que se constituyó hipoteca, por lo que el despacho dispone:

- En atención a la anotación número trece del folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1699967** del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral primero del artículo 462 del Código General del Proceso, se **CITA al acreedor hipotecario COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS S.A.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario, **quien tendrá el término de veinte (20) días para contestar.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102fafd746d9012a037ffe9fe5dd60349b8fd5dc5fd5b827f517b7d071f51ea

Documento generado en 29/09/2022 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0640

En atención al escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 09/06/2022, por las partes integrantes de la Litis, el Despacho,

RESUELVE

1. Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA ANGELA PEÑA AVELLANEDA, del auto que libró mandamiento el 09 de diciembre de 2021 y de que corrige dictado el 16 de junio de 2022.
2. De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud de las partes, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, hasta el **03 de octubre de 2022**. **Por secretaría contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472dca48789160490fc8f93f5c46e37b3e980d1b305957dca02075cc1024e72b
Documento generado en 29/09/2022 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0646

INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la parte demandada el (13/06/2022), para que conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., se subsane en un término no superior a cinco (05) días, respecto a lo siguiente:

1. Se allegue poder que faculte al Doctor John Fredy Pardo Saavedra para actuar en representación del demandado, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, por cuanto no fue allegado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db755f3e2c050846dbab2910d202be2c593852716e7c845ad196ddd96dc4f63f**

Documento generado en 29/09/2022 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-0866

Acorde con las piezas procesales allegadas al plenario, se tiene lo siguiente:

El despacho mediante proveído del 08 de marzo de 2022 admitió la demanda con base en la causal de terminación del contrato de arrendamiento, por incumplimiento en los cánones de arrendamiento, los cuales a la fecha de presentación cada cuota ascendía a la suma aproximada \$2'300.000,00 M/cte, presentando una mora en más de 90 días, advirtiéndole además que la parte demandada **no sería escuchada**, hasta tanto acreditara el pago de dichos cánones hasta la fecha, conforme lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por su parte el demandado DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda y formulo excepciones previas y de mérito (01/08/2022), acreditando únicamente el pago por valor de \$500.000,00 M/cte., según manifiesta por concepto de honorarios y gastos judiciales.

No obstante lo anterior, el demandado no cumplió con la carga prevista en el artículo 384 del C.G.P., y lo establecido en el auto admisorio de la demanda.

De la norma en cita se tiene que existe una obligación clara para el demandado, cual es que acredite el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado, actuación que no se surtió al presentar la contestación y excepciones previas allegadas por el demandado. Dado que si bien es cierto el demandado contesto la demanda, no allegó la prueba de pago de los cánones, correspondiente tampoco a los tres últimos meses, y tan solo allegó constancia de consignación por la suma de \$500.000, M/cte, sin que tampoco acreditara los pagos de los cánones que se siguieron causando.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ESCUCHAR AL DEMANDADO DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA, por falta de pago de los cánones de arrendamiento planteados en la parte motiva de este auto, exigencia consignada en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al despacho a fin de ordenar el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 046</u>, HOY <u>30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed257162ea7c0c83b034c1456c4b76423a46f2ef879031b8f8671f98ca4870**
Documento generado en 29/09/2022 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00942

Procede el Despacho a reprograr la diligencia de Inspección Judicial que fue programada para el día 04 de Octubre de 2022, por cuanto a la titular el Despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior de Cundinamarca para ausentarse de la sede del Juzgado

- Así las cosas, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia el día **NUEVE (09) de NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS 2022, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 a.m.)**, se efectuará de manera presencial y la parte interesada deberá prestar los medios para el traslado del personal del Despacho al inmueble objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0de53af7f7f83d6453990dfd98b70e42b7efd04072f8b98755d3ae6757905a**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-00998

1. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fecha 02/08/2022, con la medida de embargo debidamente inscrita.
2. No obstante, el proceso se terminó conforme providencia anterior, por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe lo acontecido con el oficio de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d8125886085ec775aead8faacf91c669421966cba90191660a217527e1be**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01078

En atención a la petición allegada por la apoderada de la entidad demandante al correo electrónico del juzgado, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por aviso al demandado WILSON ANDREY BRAVO BENITO, por secretaría contrólase el término de traslado.
2. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a los demandados **JHON ELKIN CABALLERO PANCHE y OSCAR ORLANDO SIERRA BUITRAGO**, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la **Oficina Postal**, con resultado **efectivo y/o positivo**, en donde se evidencia que el iniciador recepcione **acuse de recibo en el cual se indique: (confirmación de mensaje de datos/apertura de correo/lectura de mensaje)**.
3. Para cumplir lo anterior, se otorga a la apoderada un término de treinta (30) días, *so pena* de aplicar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729536390557a0ff40acf81376eed302775276c56837452083da0e2f42299bd**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01162

1. En primer lugar, se corrige el número del radicado relacionado en el auto admisorio de la demanda, el cual para todos fines debe tenerse en cuenta que el correcto es el número **2021-01162**.
2. Tiénese por notificado personalmente al señor PEDRO DIAZ CASTILLO, conforme acta de notificación personal del 02 de mayo de 2022, no obstante, durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA.**
3. Incorpórese al proceso el aviso de emplazamiento allegado por el apoderado de la parte demandante; no obstante, de la revisión dada, deberá proceder a su publicación nuevamente relacionándose de manera correcta el número del radicado del presente expediente, esto es, 2021-1062, de igual manera deberá relacionarse las personas a emplazar relacionadas en la demanda, como son: (JOSE TAPIAS, YOLANDA DIAZ TAPIAS y SANDRA DIAZ GONZALEZ).
4. Previamente a reconocer personería al Doctor FRANCISCO JAVIER MENDOZA, deberá adjuntarse el poder que le confiere sus representados, por cuanto no fue allegado, a los correos electrónicos remitidos los días 14/07/2022 y 26/07/2022
5. Por secretaria remítase el link del presente expediente electrónico al precitado apoderado y a partir de ese momento procédase a contabilizar los términos de traslado para contestar la demanda.
6. Por secretaría, líbrense los diferentes oficios ordenados en el auto

admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc43af5886024b55a0bd407108d0221a6fef323cf5b4c7ac71cdcefc43724e9**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01184

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **SOTO RINCON MARCO ANTONIO**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO **No. 046**,
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb93b84a7a3f41a9e0a00c2f023564b82df06aa942e372c71b9b6e37b603c33**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01262

1. Tener por notificado a la demandada **ERIKA LILIANA ROZO RUA**, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, conforme constancia postal de fecha 31/05/2022, **(acuse de recibo abierto por destinatario)**, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA**.
2. Una vez registrada la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a continuar con el trámite, ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9b9d8115aa7ba068d2b77881aca1f2bdd8fb001218bff77e26c585a686161**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01350

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión del proceso con ocasión a inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora demandada, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo para “Efectividad de la garantía real”; promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO en contra PEÑA VICTORIA MARLESVI. (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO EN
ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c48deb1cedaa1270afc434f072211ada7ce6326281c00f783cc29bf5834329**
Documento generado en 29/09/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2021-01424

Por secretaría líbrense los oficios ordenados mediante providencia dictada el día 09 de diciembre de 2021, y tramítese por la parte interesada de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO EN
ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE
DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb157eb9f69cdeaa3c618d81b84fd2d875feac32c6c569d34b6188b608cdaee**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-0010

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **RAFAEL ORLANDO GUERRERO NINO con c.c.11.511.605**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.818.767,00 M/cte., correspondiente al capital representada al pagaré.
 2. Por la suma de \$3.194.423,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 08 de septiembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.
 3. Por la suma de \$247.776,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios.
 4. Por la suma de \$10.818.767,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 08 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente en la Ley 2214 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c966ca119386eb8389c36b3c828f03175a793b4a6557c72a31627195964e80b0**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00442

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTENJO** y en contra de **OLGA IRENE ALARCON PACHON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 20 de febrero de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
2. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL(\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
3. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 20 de marzo de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
4. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
5. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 20 de abril de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
6. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
7. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 20 de mayo de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
8. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783),

liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

9. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 20 de junio de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
10. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
11. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 21 de junio de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
12. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
13. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 20 de julio de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
14. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
15. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 20 de agosto de 2022, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTAY TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783).
16. Por los intereses de mora sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$376.783), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
17. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 12 de fecha 20 de septiembre de 2022, hasta la cuota No 24 de fecha 20 de Agosto de 2023, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.898.179.00).
18. Por el interés de mora sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.898.179.00), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
19. Por el capital contenido en la cuota No 05 de fecha 20 de febrero de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
20. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en

mora esto es el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

21. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 20 de marzo de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
22. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
23. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 20 de abril de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
24. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
25. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 20 de mayo de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
26. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
27. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 20 de junio de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
28. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
29. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 20 de julio de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
30. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
31. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 20 de agosto de 2022, por valor de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866).
32. Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$37.866), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

33. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 12 de fecha 20 de septiembre 2022, hasta la cuota No 24 de fecha 21 de septiembre de 2023, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOSCINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$492.258).
34. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$492.258), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hastaque se efectúe el pago total.
35. Por el capital contenido en la cuota No 05 de fecha 20 de febrero de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
36. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
37. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 20 de marzo de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
38. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
39. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 20 de abril 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
40. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
41. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 20 de mayo de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
42. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
43. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 20 de junio de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
44. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
45. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 20 de julio de 2022, por

valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).

46. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
47. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 20 de agosto de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771).
48. Por los intereses de mora sobre la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$55.771), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
49. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 12 de fecha 20 de septiembre de 2022, hasta la cuota No 24 de fecha 20 de Septiembre de 2023, por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$725.023.00).
50. Por el interés de mora sobre la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$725.023.00), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
51. Por el capital contenido en la cuota No 04 de fecha 20 de febrero de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), mora esto es el 21 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
52. Por el capital contenido en la cuota No 05 de fecha 20 de marzo de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).
53. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en
54. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
55. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 20 de abril de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).
56. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
57. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 20 de mayo de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).

58. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
59. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 20 de junio de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).
60. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
61. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 20 de julio de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).
62. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
63. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 20 de agosto de 2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 78.442).
64. Por los intereses de mora sobre la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$78.442), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrió en mora esto es el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
65. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 11 de fecha 20 de septiembre de 2022, hasta la cuota No 24 de fecha 20 de Octubre de 2023, por valor de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.098.188).
66. Por el interés de mora sobre la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.098.188), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
67. Por el capital contenido en la cuota No 01 de fecha 15 de julio de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$460.445).
68. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$460.445), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
69. Por el capital contenido en la cuota No 02 de fecha 15 de Agosto de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$467.817).
70. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$467.817), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total

71. Por el capital contenido en la cuota No 03 de fecha 15 de Septiembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$475.308).
72. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$475.308), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
73. Por el capital contenido en la cuota No 04 de fecha 15 de Octubre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$482.919).
74. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$482.919), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
75. Por el capital contenido en la cuota No 05 de fecha 15 de Noviembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTAY UN PESOS MONEDA LEGAL (\$490.651).
76. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$490.651), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
77. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 15 de Diciembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$498.507).
78. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$498.507), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
79. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 15 de Enero de 2022 por valor de QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$506.489).
80. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$506.489), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
81. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 15 de febrero de 2022 por valor de QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$514.599).
82. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL

QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$514.599), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

83. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 15 de marzo de 2022, por valor de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$522.839).
84. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$522.839), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
85. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 15 de abril de 2022, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$531.210).
86. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$531.210), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
87. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 15 de mayo de 2022, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$539.716).
88. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$539.716), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
89. Por el capital contenido en la cuota No 12 de fecha 15 de junio de 2022, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$548.358).
90. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$548.358), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
91. Por el capital contenido en la cuota No 13 de fecha 15 de julio de 2022, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$557.138).
92. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$557.138), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
93. Por el capital contenido en la cuota No 14 de fecha 15 de agosto de 2022, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$566.059).
94. Por el interés de mora sobre la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$566.059), liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 16 de Agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

95. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 15 de fecha 15 de septiembre de 2022, hasta la cuota No 30 de fecha 15 de Diciembre de 2023, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$10.394.058).
96. Por el interés de mora sobre la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$10.394.058), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
97. Por el capital contenido en la cuota No 2 de fecha 10 de Agosto de 2021 por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$404.582).
98. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$404.582), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
99. Por el capital contenido en la cuota No 3 de fecha 10 de Septiembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$408.994).
100. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$408.994), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
101. Por el capital contenido en la cuota No 04 de fecha 10 de Octubre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$482.919).
102. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$482.919), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
103. Por el capital contenido en la cuota No 05 de fecha 10 de Noviembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$417.962).
104. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$417.962), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.
105. Por el capital contenido en la cuota No 06 de fecha 10 de Diciembre de 2021 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$422.520).
106. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$422.520),

liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

107. Por el capital contenido en la cuota No 07 de fecha 10 de Enero de 2022 por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$427.128).
108. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL(\$427.128), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Enero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
109. Por el capital contenido en la cuota No 08 de fecha 10 de febrero de 2022 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$431.786).
110. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$431.786), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
111. Por el capital contenido en la cuota No 09 de fecha 10 de marzo de 2022, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$436.494).
112. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$436.494), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
113. Por el capital contenido en la cuota No 10 de fecha 10 de abril de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$441.254).
114. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$441.254), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
115. Por el capital contenido en la cuota No 11 de fecha 10 de mayo de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$446.066).
116. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$446.066), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Mayo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
117. Por el capital contenido en la cuota No 12 de fecha 10 de junio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$450.930).

118. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$450.930), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
119. Por el capital contenido en la cuota No 13 de fecha 10 de julio de 2022, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$455.848).
120. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$455.848), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
121. Por el capital contenido en la cuota No 14 de fecha 10 de agosto de 2022, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$460.819).
122. Por el interés de mora sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$460.819), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que incurrieron en mora esto es el 11 de Agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.
123. Por el capital acelerado correspondiente a la cuota No 15 de fecha 10 de septiembre de 2022, hasta la cuota No 38 de fecha 10 de septiembre de 2024, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.701.167).
124. Por el interés de mora sobre la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.701.167), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
125. Que se condene en costas a la parte demandada dentro del presente proceso.
126. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente en la Ley 2214 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de

su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **LIBY CATERYNE RUIZ RAMIREZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 046, HOY
30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f838bb4417226db02c3554696e1081235b2955e198a1c82c50821bbc88d6b**

Documento generado en 29/09/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00524

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42862700ab875a6668653373e42ff7a9dd5f60ee5944c0577bf3de6c4f88b922**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00562

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e5a8e8654ecc2e3df6c0634376096c3a9b6943e67d2708e7490ebe02f85f46**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00569

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139656a1033ab3f939e949764846e2b45c824e97ee80a14cac97f5882793a045**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00570

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac764326c2d21aafb3c39ada45443d96fd21f8ab57552b9a5929fcc6297ab9ce**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00576

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebd4899ad7b2a866c3f55f7a006d7c6e4be9716d089056a5bd4efe077b89de**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00582

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177afa1781ee41172a4f9eab92926294b2348caab949d3f97415e275b20d3edb**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00587

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949b066462e4ceaf52d5324818a70167596f632ba7b69776f881793df24da513

Documento generado en 29/09/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00593

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db029f2087f7f4413887332956e4b6334f867b13d102a8f8c4619754804d6c3

Documento generado en 29/09/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00625

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe864ba129e669bd881845df93f0e087673368bfe13591a1b5f4863f4e68c2**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00626

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a917e04b0f41d125196ce8ff9e8cfd0fd226a9ce7387e7b5b8095d95443**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00631

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088435337a0eaaba79233e0f5e42637adeef9ffa1f6131a706de2454642bea5**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00634

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e7c4ad294247e82572ec846a36f18f89561643e5cc5e15f7358f9c2059355**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00690

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538d4395f9ce5d69a2f09df9f35da5841c76bfb8cdfc17d7eec917659e7f949**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00692

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e82583138064d4f681415dc1a4422ba5c060f72f0c96f95a1a20a51005e991**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00694

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a892e92b4b89dfccccc0c1c5bc1349a39c21032ba61e034257049441b4ff47abd**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00701

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046, HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c15d55bbc375e3de5266dd2328c87d8caa89407fbedd124ac0ae87c3680dc2**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00716

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63403d0ebbd4f51b40c3f7ea214f013ab2ae75b5d6d722fbf6eeb092410c18**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00719

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edc67955abb3cfc0f16cc1f977ce62e514cf19c5363bac739473e36a76429fd**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-00722

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44734157e8a438dfef504291e42e3cd0c37107c44fb3f1be3a1755fcf5580b**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-01005

La demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS, 406 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Admitir el presente proceso Divisorio de José Estiben Ávila Tolosa, contra Edwin Antonio Patiño Wilchez.

Segundo. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 409 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tramítese por el procedimiento declarativo especial conforme lo reglado en los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Cuarto. Conforme lo dispuesto en el inciso 1° del art. 409 y en concordancia con el art. 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-292785, por secretaría proceda de conformidad mediante oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos zona respectiva.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a Jorge Enrique Herrera Vargas, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 645aaabeac25eeb3b63eae72eaac046198fc127af40948a30a8accd241c8c105

Documento generado en 29/09/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2022-01059

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. El poder otorgado debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 74 del C.G.P., o en su defecto lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

-. Allegue requisito de procedibilidad.

-. Allegue lo aducido en el acápite de pruebas.

-. En cuanto a la prueba testimonial, de cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la demandada.

-. Acredite el envío físico de la demanda a la parte demandada, art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111173b0ee02dea9a7ac8231836f8909e2c812d62725bad00533be41e188a247**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00064

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f745c08fe24a302cb6fcb1d6cb3c97663e15a1f9bf34614cb6b094fdb2c5e**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00065

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cc87c5402bc8d8172db67d17938de9bf1d53f3fdaa960bb1a8303fd8114976**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00066

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fbd41eab2b5e3c1e03e16e65a6edd5f85d585514b0b4604fe7eb8c79b007f8**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00067

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospoliticivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c93f6f0e712dbb0de636ca4cb54d4d3fff102e5c189c9959bfe5771c44dea1**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00068

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9540a74898b2e4ac33ce608f032effb3634095117ccfe7275b6570a2688ac**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. DC2022-00069

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 046,
HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba34625a15d524b5a9a1b8863cb2d3e1cca63a8add421673e8576dc72fad1c**

Documento generado en 29/09/2022 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>